

# ACTUALIZACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

*Conferencias y Recensiones en torno al X Congreso  
Internacional de las Academias Jurídicas Iberoamericanas*

Ángel Sánchez de la Torre  
José Antonio Pinto Fontanillo  
(Editores)



Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Ángel Sánchez de la Torre  
José Antonio Pinto Fontanillo  
(Editores)

## ACTUALIZACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

*Conferencias y Recensiones en torno al X Congreso  
Internacional de las Academias Jurídicas Iberoamericanas*



Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España  
Ilustre Colegio Notarial de Madrid  
Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho

Ángel Sánchez de la Torre  
José Antonio Pinto Fontanillo  
(Editores)

## **ACTUALIZACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO**

"Colección Actas y Homenajes nº. 5"

© Ángel Sánchez de la Torre  
José Antonio Pinto Fontanilla

© Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Complutense de Madrid  
Ciudad Universitaria, s/n, 28040 Madrid  
Teléfono 91 394 54 17

ISBN: 978-84-8481-215-9

Depósito Legal: M-33408-2019

Reservados todos los derechos. No se permite re-  
producir, almacenar en sistemas de recuperación de  
la información ni transmitir parte o la totalidad de  
esta publicación, cualquiera que sea el medio em-  
pleado, sin el permiso previo de los titulares de los  
derechos de la propiedad intelectual

Imprime: Producciones Digitales Pulmen, S. L. L.  
C/Cincel, 7 bis. Pol. Ind. La Cantueña. Fuenlabrada (Madrid)  
Tel.: 91 491 59 52 - e-mail: produccion@pulmen.es

**PRÓLOGO .....**

*Faustino Martí*

**PRESENTACIÓN .....**

*Rafael Navarro*

**I. GLOBALIZACIÓN .....**

*José Antonio P*

**II. INTERCONEXIÓN .....**

*Luis Bueno Oc*

**III. LOS DERECHOS  
ESTATAL .....**

*Jesús Víctor C*

**IV. CORRUPCIÓN .....**

*Juan Antonio*

**V. ENSEÑANZA Y  
LAS NUEVAS .....**

*Pilar Méndez*

**VI. LO PÚBLICO .....**

*Carmen D. B*

## ÍNDICE

|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>PRÓLOGO .....</b>                                                                   | <b>7</b>   |
| <i>Faustino Martínez Martínez</i>                                                      |            |
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>                                                              | <b>11</b>  |
| <i>Rafael Navarro-Valls</i>                                                            |            |
| <b>I. GLOBALIZACIÓN Y DERECHO MERCANTIL.....</b>                                       | <b>13</b>  |
| <i>José Antonio Pinto Fontanillo</i>                                                   |            |
| <b>II. INTERCONEXIONES DEL IUS CIVILE EN IBEROAMÉRICA .....</b>                        | <b>73</b>  |
| <i>Luis Bueno Ochoa</i>                                                                |            |
| <b>III. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVA TUTELA ESTATAL.....</b>                     | <b>125</b> |
| <i>Jesús Víctor Contreras Ugarte</i>                                                   |            |
| <b>IV. CORRUPCIÓN POLÍTICA Y ESTADO DE DERECHO .....</b>                               | <b>199</b> |
| <i>Juan Antonio Martínez Muñoz</i>                                                     |            |
| <b>V. ENSEÑANZA Y PRÁCTICA DEL DERECHO EN EL MUNDO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS .....</b> | <b>231</b> |
| <i>Pilar Méndez-Rocafort</i>                                                           |            |
| <b>VI. LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN EL DERECHO .....</b>                                 | <b>263</b> |
| <i>Carmen D. Baeza Ordóñez</i>                                                         |            |

## II. INTERCONEXIONES DEL *IUS CIVILE* EN IBEROAMÉRICA

Luis Bueno Ochoa<sup>1</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

El título escogido supone un acortamiento del título originario de la Sección 4 del *X Congreso de las Academias Jurídicas Iberoamericanas* celebrado los días 22 y 24 de noviembre de 2018: *El Derecho Civil en Iberoamérica: interconexiones entre los diferentes países*.

Dicho acortamiento supone una triangulación del título, podríamos decir, compuesto de tres elementos, ángulos o, si se prefiere, *key words*: (1) Interconexiones (2) del *Ius Civile* (3) en Iberoamérica.

El esquema de la exposición que trae causa de la acogida dispensada por el Colegio Notarial de Madrid durante el pasado mes de mayo de 2019 y, desde luego, por el empeño demostrado por nuestra Sección de Filosofía del Derecho y Derechos humanos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, va a ser el siguiente:

Primeramente, se va a introducir el tema de la exposición incidiendo en los tres elementos del título ya mencionados.

En segundo lugar, se resumirá el conjunto de los ocho trabajos (una ponencia y siete comunicaciones) que conformaron la Sección 4 anteriormente relacionada; trabajos que, como se dirá más adelante, han sido organizados en torno a tres líneas de investigación.

Y, en tercer y último lugar, se ofrecerán, en sede de conclusiones, dos tipos de consideraciones finales: una, de tipo desiderativo, y, otra, en forma de interrogante.

---

<sup>1</sup> Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. España. Profesor de ICADE. Universidad Pontificia de Comillas de Madrid.

### a) Interconexiones

Esta expresión se suele emplear en el mundo de la energía. Alude, constatémoslo, a una corriente electrificante que puede operar como *corriente continua*, unas veces, y otras, como *corriente alterna*.

Dicha energía también puede ser puesta en relación con una *energía espiritual*. Precisamente, invocar al espíritu y a los tres momentos en que se desarrolla el mismo dialéctica, hegelianamente, me ha hecho pensar en esa secuencia del *espíritu subjetivo*, del *espíritu objetivo* y, por último, del *espíritu absoluto*. Esa gradación, *individual, histórico-cultural (Volkgeist)* y, finalmente, de *conciliación de arte-religión-filosofía*, configura el *iter* de las interconexiones. Un itinerario que no ha sido, ni es y, a buen seguro, no será ajeno, en clave zigzagueante, a los avances y retrocesos.

Pues bien, ese eventual progreso de las interconexiones iberoamericanas se sustancia, creo, principalmente, a partir de dos fuentes –digámoslo así– de energía espiritual; a saber: la lengua (o mejor, las lenguas) y la religión.

En cuanto a la *lengua/as*; hay que referirse al castellano (o al español) y, también, cómo no, al portugués. La doble mención no es sólo indicativa sino también polémica. Indicativa, de una parte, porque en el seno de la comunidad iberoamericana se hablan otras muchas lenguas; y polémica porque la mención al castellano-español no deja de serlo. El artículo 5 de la Constitución española de 1978 alude, literalmente, al castellano, en tanto en cuanto la mención al español es la que, en cambio, está mucho más extendida, principalmente, claro está, a nivel internacional.

En cuanto a la *religión*; constituye otra fuente o, si se prefiere otra seña de identidad de las interconexiones apreciadas, específicamente, en el cristianismo y, más exactamente, en el catolicismo. La impronta del cristianismo, parafraseando a Xavier Zubiri (1898-1983) en *Naturaleza, Historia y Dios* (1944), no parece, desde luego, discutible: «La metafísica griega, el derecho romano y la religión de Israel (dejando de lado su origen y destino divinos) son los tres productos más gigantescos del espíritu humano. El haberlos absorbido en una unidad radical y trascendente constituye una de las manifestaciones históricas más espléndidas de las posibilidades internas del cristianismo. Sólo la ciencia moderna puede equipararse en grandeza a aquellos tres legados». Dicha impronta, puesta en relación con el *espíritu humano* y, más concretamente, con el mundo occidental, está presente, qué duda cabe, en

el orbe iberoamericano de religar («volver a» acepciones, de un tr actualización de 201 formas civilizatoria proclamarse, por eje ejemplos, entre otros Oriana Fallaci (1929-2016), quienes sost atenerse a la ética de

### b) Ius Civile

Emplear, como Derecho Civil en latín, de siglos, para todo Privado sin circuns constituye, ciertamen por el Derecho Roman

El Derecho Civil valdría decir, todavía t antonomasia. Efectiva los elementos icónicos de pacto –*pacta sunt* de autonomía de la vo de peso para ver just consiste en remitirse Código Civil español e disposiciones de este c regidas por otras leyes se hace en el Título doctrina más autoriza entre otros) ha conferi

Sobre el rol reco en relación con nuest resisto a «soltar» una un lado, cabe señalar q curso del título de Grad Derecho Natural en el general del Derecho Civ pugna librada en la universidad la Teoría d

el orbe iberoamericano. Una presencia que, llegado el caso, por la acción de religar («volver a atar, ceñir más estrechamente», son las dos primeras acepciones, de un total de tres, que dedica el DRAE a esta voz en su actualización de 2018), trasciende lo estrictamente religioso y llega hasta formas civilizatorias que, con vocación universalista, permiten proclamarse, por ejemplo, como católico y ateo a la vez. Dos buenos ejemplos, entre otros, de esta posibilidad los protagonizaron la periodista Oriana Fallaci (1929-2006) y el filósofo español, Gustavo Bueno (1924-2016), quienes sostuvieron abiertamente la posibilidad efectiva de atenerse a la ética de la moral católica desde la increencia.

#### b) *Ius Civile*

Emplear, como traducción literalista, la expresión relativa al Derecho Civil en latín, la que fuera *lingua franca* durante un buen número de siglos, para todo cuanto tiene que ver, en general, con el Derecho Privado sin circunscribirlo, en sentido estricto, al *Ius Quiritium*, constituye, ciertamente, un reconocimiento al crucial papel desplegado por el Derecho Romano en el ámbito iberoamericano que nos concita.

El Derecho Civil es el Derecho Privado por antonomasia; e incluso, valdría decir, todavía más, que el Derecho Civil es también el Derecho por antonomasia. Efectivamente, la visión del Derecho, de acuerdo con uno de los elementos icónicos de la justicia como es la balanza, remite a la idea de pacto –*pacta sunt servanda* (art. 1091 Cc)–, de equilibrio contractual, de autonomía de la voluntad negocial (art. 1255 Cc), etc. Otro argumento de peso para ver justificada esa idea de predominio del Derecho Civil consiste en remitirse al carácter supletorio que reconoce el precitado Código Civil español en el artículo 4.3 al señalar, literalmente, que «*las disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*». No debe pasar desapercibido que dicha previsión se hace en el Título Preliminar del mencionado texto legal al que la doctrina más autorizada (así, por ejemplo, Ruiz Vadillo y Lucas Verdú, entre otros) ha conferido carácter cuasiconstitucional.

Sobre el rol reconocido al Derecho Civil y al Derecho Constitucional en relación con nuestro área de conocimiento, la iusfilosofía, no me resisto a «soltar» una jeremiada, más bien una doble jeremiada. Así, por un lado, cabe señalar que la pugna entre una de las asignaturas del primer curso del título de Grado en Derecho, Teoría del Derecho, la heredera del Derecho Natural en el Plan de Estudios de 1953, pugna con la parte general del Derecho Civil e, incluso, me ha llegado la noticia de que en esa pugna librada en la Facultad de Derecho de alguna reconocida universidad la Teoría del Derecho está siendo fagocitada por el Derecho

Civil. Otra queja que no hace sino abundar en lo anterior se refiere a aquello sobre lo que ha incidido Pietro Giuseppe Grasso al señalar que el Derecho Constitucional, inventado por la Revolución Francesa, sustituyó al viejo Derecho Natural en el nuevo orden estatal haciendo sus funciones. Estamos asistiendo, pues, por la acción combativa, entre otras, de civilistas y constitucionalistas, a lo que enfáticamente podríamos llamar la *finis terrae* de la iusfilosofía.

### c) Iberoamérica

Más allá de una demarcación territorial compuesta por Centroamérica, Sudamérica y la Península ibérica, debiendo destacar, cómo no, la vinculación atlántica (y, singularmente, trasatlántica), deviene crucial subrayar como hecho fundante el descubrimiento del Nuevo Mundo.

Me ha parecido oportuno poner en relación el significado, el impacto de Iberoamérica, con una publicación relativamente reciente del genio portugués Fernando Pessoa (1888-1935), titulada *Iberia. Introducción a un imperialismo futuro* (Valencia, Pre-Textos, 2013).

La *matria*, encarnada en Iberia por portugueses y el conjunto de los españoles, con especial mención a los catalanes, sostenía Pessoa, implica que «sólo separados estamos unidos». Las ideas de *misión* y el *destino*, siempre común, *ibéricamente* común, configuran un *alma ibérica* y, por ende, cabe añadir, el *alma iberoamericana*.

España y Portugal constituyen, ciertamente, el doble eje de la *alianza ibérica* como civilización transatlántica sobre las que asentar las bases de un *imperialismo cultural*.

El *alma ibérica* se erige, pues, como presupuesto de la *alianza ibérica*. Todas las veces que Pessoa alude a *Iberia* nos permitirían apuntar, como extensión natural, *Iberoamérica*, un entorno igualmente visionario y mítico, no desprovisto, a su vez, de misticismo.

Es necesario no confundir *ibericidad* y *latinidad*. Pessoa es tajante al respecto en diferentes pasajes de la obra glosada. Así, por ejemplo, hace ver que «en la península ibérica, de un extremo a otro, nosotros no somos latinos, somos ibéricos. Es necesario, antes de nada, asentar esta base. No tenemos nada en común, psicológicamente, con los dos países herederos de la civilización latina propiamente dicha, Italia y Francia. Nosotros no somos latinos, somos ibéricos. Tenemos -españoles y portugueses- una mentalidad aparte de la del resto de Europa...». Habrá de ser, pues, la *armonía ibérica*, tan diferente, entre otras, de la latina, la

que permitirá conjugar e  
llamada *ibericidad*: la  
compone -la *psique ibéri*  
que propiciará pergeñar,  
ulterior propuesta de una

La *personalidad ib*  
heterogénea e interdepe  
diferenciadora, resulta un  
convicción que reconoce  
organismo es tanto m  
interdependiente es su u

Dicha personalida  
rectificación que no p  
imperialista colonialista  
«futuro-conjunto» -impe  
consiste, pues, en no hab  
y colonial en un nuevo in  
aventurado apreciar en F  
cierto sentido de adivina  
*Commonwealth of Nation*  
soberanos perteneciente  
mantener lazos de amis  
Corona británica.

Si Pessoa proclam  
nuestro parafraseo per  
extensión, la comunidad  
interconexiones entre la  
aquellas cuya presencia  
específicamente, en el ám

## 2. LOS AUTORES

### a) Ponencia

EL DERECHO CIVIL EN  
DIVERSOS PAÍSES-Panorá

CÁRDENAS QUIRÓS, CAR

que permitirá conjugar el *alma ibérica* y la *alianza ibérica* en pos de la llamada *ibericidad*: la sustancia -visionaria, mítica y mística- que compone -la *psique ibérica*- a base de recomponer -la *síntesis ibérica*- que propiciará pergeñar, como visión integral, armónica y organicista, la ulterior propuesta de una confederación ibérica.

La *personalidad ibérica* (léase, también, *iberoamericana*) es, por heterogénea e interdependiente, compleja; mas de esa unidad compleja, diferenciadora, resulta una unidad fecunda. Pessoa insiste en el poder de convicción que reconoce a la analogía biologicista al afirmar que «un organismo es tanto más superior [...] cuanto más heterogénea e interdependiente es su unidad...».

Dicha personalidad ibérica sólo podrá florecer a partir de una rectificación que no podrá rehuir mirar al «pasado-separado» -imperialista colonialista y dominador- con tal que se proyecte en un «futuro-conjunto» -imperialista cultural-. El error que hay que rectificar consiste, pues, en no haber sabido transformar un imperialismo marítimo y colonial en un nuevo imperialismo cultural. Tal vez no fuera demasiado aventurado apreciar en Pessoa una cierta nostalgia -o, por las fechas, un cierto sentido de adivinación- de lo que supuso -y sigue suponiendo- la *Commonwealth of Nations*: una asociación, fundada en 1931, de Estados soberanos pertenecientes en su día al imperio británico que decidieron mantener lazos de amistad reconociendo como cabeza simbólica a la Corona británica.

Si Pessoa proclamaba que «mi patria es la lengua portuguesa», nuestro parafraseo permitiría aseverar que la *matria Iberia* y, por extensión, la comunidad iberoamericana, fluye a través de un alud de interconexiones entre las que cabe destacar, en lo que ahora concierne, aquellas cuya presencia se manifiesta en el mundo del Derecho, más específicamente, en el ámbito del *Ius Civile*.

## 2. LOS AUTORES

### a) Ponencia

*EL DERECHO CIVIL EN IBEROAMÉRICA: INTERCONEXIONES ENTRE LOS DIVERSOS PAÍSES-Panorámica de la codificación civil iberoamericana*

CÁRDENAS QUIRÓS, CARLOS (Perú)

b) Comunicaciones

*EL DERECHO CIVIL EN IBEROAMÉRICA: INTERCONEXIONES ENTRE LOS DIVERSOS PAÍSES-El proceso de transfusión jurídica iberoamericana*

PALMERO, JUAN CARLOS (Argentina)

*ASPECTOS LEGALES Y ÉTICOS EN CIERTOS NEXOS SECTORIALES EN EL ECUADOR*

RIVADENEIRA JÁTIVA, HERNÁN (Ecuador)

*EL DERECHO CIVIL EN IBEROAMÉRICA: INTERCONEXIONES ENTRE LOS DIVERSOS PAÍSES. VISTA PANORÁMICA DESDE PUERTO RICO*

SILVA-RUIZ, PEDRO F. (Puerto Rico)

*UNA VISIÓN PANORÁMICA DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA (1980-2018)*

JOU i MIRABENT, LLUÍS (España-Cataluña)

*LA VUELTA DE LAS ADOPCIONES SIMPLES A ESPAÑA Y LA COMUNIDAD JURÍDICA IBEROAMERICANA*

ADROHER BIOSCA, SALOMÉ (España)

*DEL PIGNUS GORDIANUM AL DERECHO DE RETENCIÓN DE LA PRENDA EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO. UN ESTUDIO COMPARATIVO*

BUENO DELGADO, JUAN ANTONIO (España)

*PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA EN LA COOPERACIÓN JURÍDICA CIVIL INTERNACIONAL: SU IMPLEMENTACIÓN ELECTRÓNICA*

ETEL RAPALLINI, LILIANA (Argentina)

3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Son tres las líneas de investigación en que se integran, en el orden que precede y que ahora se reproduce, los trabajos relacionados; a saber:

*Antecedentes-contexto:* Panorámica de la codificación civil iberoamericana (§ 1) y El proceso de transfusión jurídica iberoamericana (§ 2).

*Ámbitos:* Aspectos Ecuador (§ 3); El Derecho Puerto Rico (§ 4) y Evolu (§ 5).

*Instituciones:* La v comunidad jurídica ibe derecho de retención de confianza mutua en la Co

a) PANORÁMICA DE LA C

Carlos Cárdenas C Derecho, se encarga de civil iberoamericana ma codificación civil iberoa grupo jurídico singular precisamente en el Derec

La cita de la influye de Derecho Privado ibero «los ordenamientos de lo sistema jurídico propiam ese término, sí al men sistemas del mundo actu derechos haya de ser sit la misma familia».

El recorrido pre preponderancia inicial de silenciar la originalidad siglo XIX. Hay que refer siglos: desde que en 182 el de Haití, que está en v mera copia del Código l vigencia, el Código Civil han transcurrido, efectiv

La preponderanci Napoleón de 1804 y la c común. Sin embargo, má española, que continuó r producida la independe

*Ámbitos:* Aspectos legales y éticos en ciertos nexos sectoriales en el Ecuador (§ 3); El Derecho Civil en Iberoamérica: vista panorámica desde Puerto Rico (§ 4) y Evolución del Derecho Civil de Cataluña (1980-2018) (§ 5).

*Instituciones:* La vuelta de las adopciones simples a España y la comunidad jurídica iberoamericana (§ 6); Del *pignus gordianum* al derecho de retención de la prenda en Iberoamérica (§ 7) y El principio de confianza mutua en la Cooperación Jurídica Civil Internacional (§ 8).

#### a) PANORÁMICA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL IBEROAMERICANA

Carlos Cárdenas Quirós, Presidente de la Academia Peruana de Derecho, se encarga de glosar una visión panorámica de la codificación civil iberoamericana marcada por la impronta del Derecho Hispano: «la codificación civil iberoamericana es –afirma– la expresión tangible de un grupo jurídico singular que comparte una comunidad de origen precisamente en el Derecho Hispano».

La cita de la influyente obra del profesor Castán Vázquez, *El sistema de Derecho Privado iberoamericano*, enmarca su propuesta al señalar que «los ordenamientos de los países que fueron españoles integren, si no un sistema jurídico propiamente dicho, con todo el alcance que se suele dar a ese término, sí al menos un grupo propio dentro de alguno de los sistemas del mundo actual; grupo que en una sinopsis de las familias de derechos haya de ser situado aparte, aunque próximo, a otros grupos de la misma familia».

El recorrido propuesto tiene como punto de partida la preponderancia inicial del Código de Napoleón sin que ello sea óbice para silenciar la originalidad de algunos de los códigos iberoamericanos del siglo XIX. Hay que referirse a un período que prácticamente cubre dos siglos: desde que en 1825 se dicta el primer código civil en Iberoamérica, el de Haití, que está en vigor desde 1826, y que es, en lo sustancial, una mera copia del Código Napoleón, hasta el de más reciente entrada en vigencia, el Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2015, han transcurrido, efectivamente, casi doscientos años.

La preponderancia del Derecho francés a través del Código Napoleón de 1804 y la doctrina resultante trasciende el rango de *lugar común*. Sin embargo, más allá de la influencia que mantuvo la legislación española, que continuó rigiendo en la América española hasta después de producida la independencia de la metrópoli, no puede afirmarse que el

Derecho francés mantenga invariable, de manera general, esa influencia en nuestros días.

Los códigos de Chile y Argentina constituyen dos referencias insoslayables. El Código Civil de Chile de 1857, obra de don Andrés Bello, es una notable muestra de originalidad respecto al Código Napoleón, y, a su vez, el Código Civil argentino, vigente desde 1871 hasta 2015, obra de don Dalmacio Vélez Sarsfield, cuyas notas permiten comprobar las múltiples fuentes a las que recurrió el legislador cordobés, más allá del Código francés. También, aunque en menor medida, puede ser citado el Código Civil del Perú de 1852 que, al decir, de Jorge Basadre, «fue el primero que se promulgó en Hispanoamérica, redactado por juristas nacionales».

La influencia chileno-argentina contribuyó a fraguar un enriquecimiento recíproco entre los diferentes países a excepción de aquellos que se limitaron a adoptar, o trasplantar, el de otro. Incluso dicha influencia llegó hasta al propio Código Civil español. Así, en el estudio que el profesor Moisset de Espanés dedicara a la *Codificación civil española y americana (su evolución e influencias recíprocas)* se analiza, expresamente, la influencia que tuvieron los códigos americanos (especialmente los de Chile y Argentina) en el Código Civil español, tanto en el orden de su estructura como respecto de algunas soluciones normativas.

El análisis de la codificación civil iberoamericana puede partir de un dilema, según el cual, puede distinguirse entre códigos de inspiración patrimonialista y códigos de inspiración humanista.

La preocupación fundamental de los Códigos de los siglos XIX y XX fue atenerse, en sintonía con el *Còde*, a regular la libre circulación de los bienes. Es muy expresiva, en el sentido apuntado, la puntualización de Perreau, según la cual, «resulta severo llamar al Código de Napoleón el Código de los ricos, pero hace falta modificarlo respecto a los derechos de la personalidad para evitar el reproche de no ser más que el Código de los bienes».

El dilema expuesto puede ser abordado atendiendo al caso específico del Perú; y es que si la inspiración patrimonialista no es cuestionable en los códigos derogados de 1852 y 1936 no puede decirse lo mismo respecto al código vigente de 1984 que, ciertamente, se inscribe en ese movimiento de renovación legislativa en Iberoamérica impregnado de esa corriente de «equidad y solidarismo» a la que ha aludido, entre otros, el precitado Moisset de Espanés.

Con miras a don  
caracteriza al Código  
aportaciones novedos  
y, otra, a la del *daño a*

En cuanto a la  
original diferenciación  
de derecho, entendi  
obligaciones; y, por o  
alude a la vida human  
nacido u organizado c  
si bien toda persona e  
persona.

En cuanto al *daño*  
del proyecto de vida; e  
correspondido nomina  
sustancialmente más a  
afectación de la perso  
sus derechos, su intin  
Como ha referido Fer  
afectar radicalmente al  
algunos de los derechos

Tras la somera a  
códigos, corresponde p  
codificación iberoamer  
estructura de los códigos

Los criterios que  
mismos consisten en a  
propias de un código ci  
de dichos códigos, sin p  
menciones que corresp  
Pues bien, del recorrid  
Civiles de Haití (1825),  
Uruguay (1869), Repúb  
Costa Rica (1888), Esp  
Puerto Rico (1930), Ni  
(1964), Portugal (1967),  
Paraguay (1987), Cuba  
extraen las cuatro conch

Con miras a dotar de justificación a esa inspiración humanista que caracteriza al Código peruano de 1984 pueden destacarse dos aportaciones novedosas: una, relativa a la categoría de *sujeto de derecho*, y, otra, a la del *daño a la persona*.

En cuanto a la categoría de *sujeto de derecho*; se plantea una original diferenciación entre sendos conceptos: por una parte, el de *sujeto de derecho*, entendido como centro de imputación de derechos y obligaciones; y, por otra, el de *persona*, expresión que en todo momento alude a la vida humana en distintas situaciones (antes de nacer, una vez nacido u organizado colectivamente). Y así, como corolario, tenemos que si bien toda persona es sujeto de derecho, no todo sujeto de derecho es persona.

En cuanto al *daño a la persona* y, específicamente, a la *frustración del proyecto de vida*; el daño a la persona, que más propiamente habría correspondido nominar como daño subjetivo, se trata de un concepto sustancialmente más amplio que el tradicional daño moral e implica la afectación de la persona como consecuencia de la violación de alguno de sus derechos, su intimidad, honor, prestigio, proyecto existencial, etc. Como ha referido Fernández Sessarego, «el daño a la persona puede afectar radicalmente al proyecto de vida de la persona o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona».

Tras la somera alusión al cariz patrimonialista, o humanista, de los códigos, corresponde plantearse retomar el análisis, propiamente, de la codificación iberoamericana. Dicho planteamiento exige remitirse a la estructura de los códigos.

Los criterios que se siguen para caracterizar la estructura de los mismos consisten en atender a la organización de las materias que son propias de un código civil sí como describir la estructura de buena parte de dichos códigos, sin perjuicio de considerar, si la ocasión lo requiere, las menciones que correspondan en materia de antecedentes e inspiración. Pues bien, del recorrido cronológico realizado que incluye los Códigos Civiles de Haití (1825), Chile (1857), El Salvador (1860), Ecuador (1861), Uruguay (1869), República Dominicana (1876/1884), Colombia (1887), Costa Rica (1888), España (1889), Honduras (1906), Panamá (1917), Puerto Rico (1930), Nicaragua (1931/1933), México (1932), Guatemala (1964), Portugal (1967), Bolivia (1976), Venezuela (1982), Perú (1984), Paraguay (1987), Cuba (1988), Brasil (2003) y Argentina (2015), se extraen las cuatro conclusiones siguientes:

Primera: la organización de sus materias, salvo el caso particular del Código del Brasil (que distingue entre parte general y otra especial, divididas, a su vez, en libros), la estructura es semejante, dividida en libros, más allá de la denominación, número y orden de los mismos.

Segunda: la mayor parte de los códigos cuentan con un título preliminar o un apartado inicial de disposiciones preliminares.

Tercera: prácticamente todos se ocupan, por lo general, de las mismas materias: Personas, Familia, Sucesiones, Derechos Reales, Obligaciones y Contratos.

Cuarta: los códigos han contado con diferentes fuentes de inspiración si bien es importante constatar que un buen número de códigos han sido, o bien el resultado de la adopción de códigos de otros países, o bien producto de una influencia determinante para la definición de la estructura y contenido de otros.

El análisis precedente, empero, precisa incorporar tres advertencias sobre el tratamiento separado del Derecho de Familia en otro código; la regulación del Derecho Internacional Privado y la unificación total –o parcial– de las materias civiles o comerciales.

*Tratamiento separado del Derecho de Familia en otro código.* Aun cuando la mayor parte de los códigos incluyen el tratamiento del Derecho de Familia, otros lo que han hecho es dedicar un Código de Familia, o equivalente, a esta materia. Así, pueden citarse los casos de Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Panamá.

*Regulación del Derecho Internacional Privado.* No todos los códigos civiles contienen normas de conflicto, es decir, reglas de Derecho Internacional Privado. Algunos códigos, como el español, las incluyen en su título preliminar. Así también lo hacía el Código del Perú de 1936. Otros, en cambio, como el peruano de 1984, les dedican un libro separado. Pero hay otros códigos como el venezolano y el chileno que dedican a esta materia una regulación independiente. En este punto, es obligado traer a colación la Convención de Derecho Internacional Privado, conocida como «Código Bustamante», ratificada por Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

*Unificación total o parcial de las materias civiles y comerciales.* La tercera y última advertencia se refiere al hecho de que en la gran mayoría de países iberoamericanos coexisten los códigos civiles con los códigos de

comercio. Ahora bien, tal como se vio en el caso del Código argentino de 2015; en el caso del Código de Derecho de la empresa; o en el caso del Código de Procedimiento Civil, siquiera sea en parte –dado el contenido del Código de 1984.

Llegados a este punto, es posible y, a continuación, se analizarán las legislaciones civiles iberoamericanas.

¿Es posible la integración ideal de integración no es posible en el siglo XIX pueden enumerarse siguiendo un orden cronológico.

En 1877 y 1878 se celebró la Conferencia de Jurisconsultos Americanos en Lima, en la que se establecieron los principios de Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, Colombia, aun cuando no llegara a establecerse un Código de Derecho Internacional Privado.

En 1889-90 tuvo lugar la Conferencia de Derecho Civil Internacional en el que se aprobaron los principios de Derecho Civil Internacional.

En la Sexta Conferencia de Derecho Internacional Privado en la Habana en 1928 fue adoptado el Código Bustamante de Antonio Sánchez de Bustamante.

En 1938 se celebró la Conferencia Americana que convocó a preparar la unificación de las legislaciones de las Américas.

En 1939, al tiempo de la celebración de los Tratados de Montevideo en la misma ciudad con el fin de unificar los Tratados, el de Derecho Civil y el de Derecho Comercial.

s, salvo el caso particular de general y otra especial, es semejante, dividida en orden de los mismos.

s cuentan con un título preliminar.

a, por lo general, de las *Derechos Reales*,

diferentes fuentes de que un buen número de edición de códigos de otros inante para la definición

ecisa incorporar tres l Derecho de Familia en macional Privado y la s o comerciales.

ilia en otro código. Aun tratamiento del Derecho un Código de Familia, o os casos de Bolivia, Cuba, zuela y Panamá.

do. No todos los códigos ar, reglas de Derecho español, las incluyen en código del Perú de 1936. 4, les dedican un libro ezolano y el chileno que iente. En este punto, es Derecho Internacional ratificada por Bahamas, El Salvador, Guatemala, eública Dominicana y

civiles y comerciales. La e que en la gran mayoría civiles con los códigos de

comercio. Ahora bien, también hay algunos casos en los que se ha impuesto un tratamiento conjunto tal como acontece en el Código argentino de 2015; en el Código de Brasil, que dedica su Libro II al derecho de la empresa; en el Código Civil del Paraguay y, también, siquiera sea en parte -dada la permanencia, aun sustancialmente vacía de contenido del Código de Comercio peruano 1902- en el Código del Perú de 1984.

Llegados a este punto, corresponde preguntarse, primeramente, si es posible y, a continuación, si es deseable, la integración de las legislaciones civiles iberoamericanas.

¿Es posible la integración de las legislaciones iberoamericanas? El ideal de integración no es nada novedoso. De hecho, ya desde finales del siglo XIX pueden enumerarse varias iniciativas que, sucintamente, siguiendo un orden cronológico, pasan a relacionarse; a saber:

En 1877 y 1878 se celebró en Lima el denominado Congreso de Jurisconsultos Americanos al que asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú y, como resultado, fue promulgado, aun cuando no llegara a entrar en vigor, el conocido como Tratado de Lima dedicado a establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.

En 1889-90 tuvo lugar el Congreso de Montevideo de 1889-1890 en el que se aprobaron diversos tratados y, entre ellos, uno de Derecho Civil Internacional.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 fue aprobado el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado anteriormente mencionado elaborado por don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, conocido como «Código Bustamante».

En 1938 se celebró en Lima la Octava Conferencia Internacional Americana que convocó a una Comisión Permanente de Juristas para preparar la unificación de las legislaciones civiles y comerciales de las Américas.

En 1939, al tiempo que se celebraba el cincuentenario de los Tratados de Montevideo de 1889-1890, se convocó otro Congreso en la misma ciudad con el fin de actualizar aquéllos y suscribir, entre otros Tratados, el de Derecho Civil Internacional.

En 1971 fue convocada la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos para la 1ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) que se llevó a cabo en Panamá en 1975, aprobándose un gran número de Convenciones en materias diversas. En los años siguientes se celebraron, con la aprobación de un gran número de Convenciones e instrumentos diversos, las Conferencias Especializadas que se relacionan: 2ª, en Montevideo (1979); 3ª, en La Paz (1984); 4ª, en Montevideo (1989); 5ª, en México (1994); 6ª, en Washington, D. C. (2002) y 7ª, en Washington, D. C. (2009).

En otro orden de cosas y, de manera complementaria, es conveniente citar, dada su singularidad, la declaración denominada «Acta de Arequipa» en la que participaron integrantes de cuatro comisiones encargadas de la reforma de sus respectivos códigos civiles en Argentina, Bolivia, Perú y Puerto Rico, que se reunieron con ocasión del II Congreso Internacional de Derecho Civil celebrado en Arequipa (Perú) en agosto de 1999. Resulta pertinente resaltar algunas de las valoraciones comprendidas en dicha declaración; a saber:

«I. Que la codificación es el método más adecuado para la expresión del derecho privado, como lo demuestra el vasto movimiento codificador que se aprecia en todos los sistemas jurídicos.

II. Que la vigencia innegable de ese método exige la puesta al día de los códigos existentes, para adecuarlos a las nuevas realidades sociales, culturales, políticas, económicas y tecnológicas.

III. Que la internacionalización de las relaciones jurídico-económicas y el proceso de globalización imponen perseguir la armonización de las codificaciones en todo cuanto sea posible, incluso en sus lineamientos generales de técnica legislativa, respetando los particularismos de cada sociedad.

IV. Que la armonización en sectores relevantes del derecho privado es posible en América Latina, por la pertenencia a la familia romano-germánica, lo que constituye un indudable factor de identidad cultural.

V. Que la redacción de los nuevos Códigos o la revisión de los existentes, se ha de hacer sobre la base de algunos principios fundamentales»\*.

\*Los principios fundamentales señalados son los siguientes: «a) Su adecuación a la Constitución de cada Estado y a la eventual pertenencia a comunidades de integración; b) La recepción y regulación de los derechos humanos, de modo que

¿Es deseable la integración de las razones que se esgrimen en apelación al deseable camino del Derecho Civil, son las que se de

1ª) El origen común de l

2ª) La circunstancia de 450 millones de personas las lo que no es un obstáculo p escribió el ilustre poeta nica lengua enlaza todavía los pen

3ª) El hecho de enco materias similares, en los co de las soluciones legales adop

4ª) La ventaja que sup normas. Así no sólo se faci los países involucrados sino del Derecho Privado y el pr en el ámbito de los países co

El afán integrador viabilidad, al Derecho de Contratos. Se propone, a electrónico de los códigos de la legislación afín vincu administración del mismo de las Academias de Iberoa actualización de la info integrador.

los códigos sigan siendo la fi persona; c) La protección de l en las relaciones entre su Reformularlos principios de l circulación de los bienes, contemplar instituciones co herramientas dinámicas y ad reconocimiento de las nueva sistema equilibrado de respo El respeto por las minorías poblaciones indígenas; j) El integración regional».

¿Es deseable la integración de las legislaciones iberoamericanas? Las razones que se esgrimen para ver culminada la posibilidad, con la apelación al deseable camino de la integración legislativa en materia de Derecho Civil, son las que se dejan enunciadas a continuación:

1ª) El origen común de la codificación iberoamericana.

2ª) La circunstancia de compartir un mismo idioma. Son más de 450 millones de personas las que tienen al español como lengua materna, lo que no es un obstáculo para comprenderse con los lusófonos. Como escribió el ilustre poeta nicaragüense Pablo Antonio Cuadra: «La misma lengua enlaza todavía los pensamientos en la hermandad de los labios».

3ª) El hecho de encontrarse reguladas las mismas materias, o materias similares, en los códigos y la equivalencia en muchísimos casos de las soluciones legales adoptadas en ellos.

4ª) La ventaja que supondría contar con un sistema homogéneo de normas. Así no sólo se facilitaría la contratación entre los nacionales de los países involucrados sino que también se vería favorecida la enseñanza del Derecho Privado y el propio ejercicio profesional en esa especialidad en el ámbito de los países comprendidos en el proceso de integración.

El afán integrador habría de circunscribirse, por razones de viabilidad, al Derecho de Obligaciones y a la Parte General de los Contratos. Se propone, a tal efecto, la creación de un repositorio electrónico de los códigos civiles y de familia iberoamericanos así como de la legislación afín vinculada a las materias propias de tales códigos. La administración del mismo correspondería a la Conferencia Permanente de las Academias de Iberoamérica con miras a mantener una permanente actualización de la información que favoreciera dicho propósito integrador.

los códigos sigan siendo la fuente más próxima y efectiva de la protección de la persona; c) La protección de los débiles y el respeto de la autonomía de la voluntad en las relaciones entre sujetos con equivalente poder de negociación; d) Reformularlos principios de la contratación, los procesos de informatización y de circulación de los bienes, para adecuarlos a necesidades modernas y para contemplar instituciones comunes al desarrollo económico de los pueblos, con herramientas dinámicas y actualizadas, todo ello en un marco de equidad; e) El reconocimiento de las nuevas formas de propiedad; f) El establecimiento de un sistema equilibrado de responsabilidad civil; g) El fortalecimiento de la familia; h) El respeto por las minorías; i) El reconocimiento de la identidad cultural de las poblaciones indígenas; j) El facilitamiento, a través de la legislación interna, de la integración regional».

## EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

El profesor Palme  
histórico, el denominad  
entre España y los paíse  
los dos mundos en 1492  
normatividad existente  
llamar la transfusión de  
nuevo continente.

Como interrogante de la disertación se formula a las influencias recíprocas que arrojan los derechos

Pues bien, dando menos que considerar la planteada, se puede decir desde los comienzos de los pueblos iberoamericanos sistema y el otro, por *transfusión completa* de que se refiere a lo público.

Puestos a despejar  
dar cuenta del sistema  
de tres siglos, esto es,  
pueden relacionar los tr

Primeramente, ha  
España quien propici  
Justiniana, a través de  
*Institutas*).

En segundo término, Romano, se aplicó en derecho español vigente por el *Fuero Juzgo* (12 Alfonso el Sabio (1263) Toro (1505) y, de *man Recopilación* (1567), *Ordenamiento de Alcal embargo, con la Novis Código Civil Español*

- 86 -

## b) EL PROCESO DE TRANSFUSIÓN JURÍDICA IBEROAMERICANA

El profesor Palmero se ocupa de introducir, incidiendo en el cariz histórico, el denominado proceso de *transfusión jurídica* que se produjo entre España y los países iberoamericanos con motivo del encuentro de los dos mundos en 1492. Es un hecho constatado, a este respecto, que la normatividad existente en España y, más en particular, lo que se podría llamar la transfusión del sistema *romano hispano*, pasó a regir la vida del nuevo continente.

Como interrogante que hace las veces de punto partida de la disertación se formula el siguiente: ¿Cuál fue la medida, o el alcance, de las influencias recíprocas entre ambas regulaciones apreciadas a la luz que arrojan los derechos contemporáneos?

Pues bien, dando respuesta a esta pregunta que no tenemos por menos que considerar central en todo cuanto concierne a la problemática planteada, se puede dejar expuesta una primera conclusión; a saber: desde los comienzos de la conquista española y hasta la emancipación de los pueblos iberoamericanos, no existió un proceso de *conexión* entre un sistema y el otro, porque simplemente se produjo una verdadera *transfusión completa* del sistema *occidental romano hispano* tanto en lo que se refiere a lo público como a lo estrictamente privado.

Puestos a despejar los hitos en que se sustenta dicha transfusión y dar cuenta del sistema de derecho vigente en Iberoamérica en poco más de tres siglos, esto es, desde el descubrimiento hasta el siglo XIX, se pueden relacionar los tres siguientes:

Primeramente, hay que referirse al Derecho Romano dado que fue España quien propició su conectividad con toda la compilación Justiniana, a través del *Corpus Juris Civilis*, (*Digesto, Código, Novelas e Institutas*).

En segundo término, hay que resaltar que, junto al Derecho Romano, se aplicó en todas las colonias de manera directa, e inmediata, el derecho español vigente en la metrópoli compuesto, fundamentalmente, por el *Fuero Juzgo* (1241), el *Fuero Real* (1255), las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio* (1263), las *Ordenanzas de Castilla* (1484), las *Leyes de Toro* (1505) y, de manera especial, para Argentina al menos, la *Nueva Recopilación* (1567), que contenía leyes que provenían del *Fuero Real*, del *Ordenamiento de Alcalá* y del de *Montalvo*. No sucedió lo mismo, sin embargo, con la *Novísima Recopilación* de (1805) y, menos aún, con el Código Civil Español de 1889, que no llegaron a influir, al menos de

manera general, en América. Por el contrario, el Proyecto de Florencio García Goyena de 1865 sí sirvió de fuente directa de numerosos preceptos de los noveles ordenamientos iberoamericanos.

En tercer lugar, ha de ser tenida en consideración la *Legislación de Indias*. Evidentemente, el Derecho castellano no podía resolver todas las situaciones que se presentaban en el Nuevo Continente y, ante la necesidad de ofrecer respuestas adecuadas a las nuevas necesidades, es por lo que, se conformó lo que se ha venido en llamar Derecho indiano. Como manifestaciones del mismo cabe destacar las disposiciones comprendidas en las *Leyes de Burgos* (1512) así como, a instancia del jesuita Diego de Torres, las *Ordenanzas de Alfaro* (1610) que reconocieron la libertad de los aborígenes. En igual sentido merece ser recordada la *Real Orden* (1526), las *Leyes Nuevas* (1540) de Carlos V y la *Ordenanza* de 1573 dictada por Felipe II; todo este conjunto de disposiciones pretendió evitar tratamientos injustos y discriminatorios y, a su vez, constituyeron una revalorización de la dignidad humana.

El siglo XIX y, más en particular, la descolonización, supusieron un punto de inflexión que, empero, no deja de presentar peculiaridades. Así, es interesante hacer notar una peculiar circunstancia que no suele ser frecuente en los procesos libertarios coloniales: muchos países que declararon su independencia dictaron sus respectivas Constituciones inmediatamente después del triunfo por las armas, pero, a diferencia de lo anterior, no ocurrió un fenómeno semejante, en general, en lo referente al Derecho Privado. Y así fue como muchos de estos países continuaron rigiendo –durante muchos años– sus relaciones entre los particulares por las leyes vigentes durante el período colonial. Salvo Bolivia, que, muy pronto, aun tratándose de una traducción del *Código* francés, dictó su primer Código Civil en el año 1831, el conjunto de los países iberoamericanos continuó aplicando la legislación colonial. Argentina, por ejemplo, se mantuvo en esa situación hasta 1871, que fue cuando entró en vigor el primer Código Civil argentino (que, por cierto, se ha mantenido vigente hasta 2015). Esta circunstancia no deja de resultar curiosa, si no extraña, si se tienen en cuenta las secuelas inherentes a los períodos convulsos anejos a los procesos de emancipación nacional.

Visto cuanto antecede, se está en condiciones de formular una segunda conclusión: toda la legislación Iberoamericana tiene como sustento cultural el *subsistema occidental romano hispano*. Hablamos, pues, de una suerte de trasfondo modélico básico que habrá de operar como presupuesto ante cualquier tentativa de unificación –o armonización– del Derecho Iberoamericano.

Con la aparición de los p  
fuente de extraordinaria signi  
Civil Napoleónico de 1804, cu  
notoria y evidente. Al tratarse  
organizados conforme a una m  
tutalidad de la materia civil,  
Derecho español tal como oc  
Isabelino.

Así las cosas, el conjun  
citados hasta bien entrado  
continental hispano romano,  
domésticas o *derecho patrio* y  
provenientes de la doctrina y  
de antecedentes había de af  
legislaciones nacionales que no  
nuevo Derecho con los paradig

Sin perjuicio de lo anteri  
especial consistente en la vinc  
sancionados en esa época a t  
personal, como fue la resul  
cooperación entre diversos co  
Augusto Texeira de Freitas (Bra  
y Eduardo Acevedo (Uruguay).

Si hubiera que elaborar u  
conexiones entre los diversos  
forzoso referirse a dos ordenam  
modélicos; a saber:

Por una parte, hay que cit  
humanista Andrés Bello. Con  
tendencia *andina* perceptible  
Salvador, Ecuador, Nicaragua H  
contó con una innegable fuerza  
una correcta, concisa y hasta el  
De hecho, la fuerte influencia re  
de algunas correcciones proven  
elaborada por los Comentarista  
metodológicamente, por dividir  
convertirse en una realización m

el Proyecto de Florencio directa de numerosos americanos.

eración la *Legislación de* podía resolver todas las Continente y, ante las nuevas necesidades, es llamar Derecho indiano. atacar las disposiciones así como, a instancia del de Alfaro (1610) que igual sentido merece ser (1540) de Carlos V y la todo este conjunto de stos y discriminatorios y, dignidad humana.

onización, supusieron un entar peculiaridades. Así, stancia que no suele ser les: muchos países que spectivas Constituciones mas, pero, a diferencia de en general, en lo referente estos países continuaron entre los particulares por Salvo Bolivia, que, muy *Còde* francés, dictó su onjunto de los países ción colonial. Argentina, ta 1871, que fue cuando o (que, por cierto, se ha ancia no deja de resultar secuelas inherentes a los ancipación nacional.

iciones de formular una roamericana tiene como *mano hispano*. Hablamos, sico que habrá de operar iva de unificación -o

Con la aparición de los primeros códigos irrumpió en escena otra fuente de extraordinaria significación e influencia como fue el Código Civil Napoleónico de 1804, cuya gravitación se hizo sentir de manera notoria y evidente. Al tratarse de uno de los primeros ordenamientos organizados conforme a una metodología con pretensiones de abarcar la totalidad de la materia civil, su impronta alcanzó, incluso, al propio Derecho español tal como ocurriera, efectivamente, con el Proyecto Isabelino.

Así las cosas, el conjunto de antecedentes susceptibles de ser citados hasta bien entrado el siglo XIX comienza con el Derecho *continental hispano romano*, las leyes de indias y las propiamente domésticas o *derecho patrio* y llega, efectivamente, hasta las novedades provenientes de la doctrina y jurisprudencia francesa. Todo este elenco de antecedentes había de aflorar con la puesta en marcha de las legislaciones nacionales que no podían eludir la necesidad de conciliar el nuevo Derecho con los paradigmas libertarios.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que referirse a una situación muy especial consistente en la vinculación entre los diversos ordenamientos sancionados en esa época a través de una *conexión subjetiva*, de tipo personal, como fue la resultante de las relaciones de amistad y cooperación entre diversos codificadores como Andrés Bello (Chile), Augusto Texeira de Freitas (Brasil), Dalmacio Vélez Sarsfield (Argentina) y Eduardo Acevedo (Uruguay).

Si hubiera que elaborar un mapa que plasmara las influencias y/o conexiones entre los diversos códigos del orbe iberoamericano sería forzoso referirse a dos ordenamientos a los que habría que calificar como modélicos; a saber:

Por una parte, hay que citar el Código Civil chileno de 1856 obra del humanista Andrés Bello. Con la vertiente chilena se inaugura una tendencia *andina* perceptible en los códigos civiles de Colombia, El Salvador, Ecuador, Nicaragua Honduras y Panamá. El Código Civil chileno contó con una innegable fuerza modélica en su época en la que destacó una correcta, concisa y hasta elegante expresión gramatical o lingüística. De hecho, la fuerte influencia recibida del Código Civil francés fue objeto de algunas correcciones provenientes de las enseñanzas de la doctrina elaborada por los Comentaristas del Código de Napoleón. Así, se optó, metodológicamente, por dividir las materias en cuatro libros llegando a convertirse en una realización muy avanzada en su tiempo.

Y, por otra, el Código Civil argentino aprobado en 1869 que fue redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield. Este otro código resultó más abierto a la influencia de otros antecedentes europeos y otras más como las aportaciones cuya autoría hay que reconocer al jurista brasileño Texeira de Freitas. Con una metodología central basada en una clasificación bipartita de los derechos patrimoniales en personales y reales, su influencia fue de tal calado que fue adoptado por completo, por ejemplo, por Paraguay. La obra de Dalmacio Vélez Sarsfield no sólo presentaba notorias diferencias con respecto al Código Civil francés, sino que se situaba en la vanguardia en cuanto a la evolución de las ciencias normativas de su época.

En resumen, puede añadirse una tercera conclusión, según la cual, las conexiones entre los ordenamientos jurídicos civiles decimonónicos lo fueron no solamente como consecuencia de un mismo y único pasado común colonial, sino que también pudo establecerse una conectividad subjetiva en función de las relaciones personales que tuvieron sus autores.

Las tres conclusiones precedentes pueden verse complementadas con dos alusiones finales: una, en la que se ejemplifican algunos puntos de conexión del Derecho Iberoamericano; y, otra, en la que, prospectivamente, se vislumbra si tiene visos de prosperar un proceso de unificación y/o armonización presidido invariablemente por interconexiones de mayor o menor intensidad.

Son dos los puntos de conexión del Derecho iberoamericano: los aspectos metodológicos y la defensa de la vida desde la concepción.

Sobre los *aspectos metodológicos*; destaca, indefectiblemente, el Código chileno que, de acuerdo con la crítica científica desplegada con respecto al *Còde*, superó la clasificación tripartita de Gayo –Personas, Cosas y Acciones– organizando su plan y método sobre la base de cuatro libros, a saber: el primero: *De las personas*; el segundo; *De los bienes y de su Dominio, posesión, uso y goce*; el tercero: *De la sucesión por causa de muerte* y el cuarto: *De las obligaciones en general y de los contratos*.

Sobre la *defensa de la vida desde la concepción*; este segundo punto de conexión se manifiesta a través de la jerarquización ontológica de la «persona por nacer», *nasciturus* o «concebido pero no nacido», a quien se le confiere el *status* de persona dotada de capacidad para la adquisición de ciertos derechos.

Finalmente, en relación con la unificación y/o armonización, hay que mencionar a los países de América Latina (Argentina (2015) así como Brasil) cuya significativa trascendencia, sin embargo, no parece ser la armonización o construcción de un sistema común.

El Derecho sufre irremediablemente, como consecuencia, los cambios que los países basan sus relaciones internacionales de manera que los esfuerzos impulsados por intereses particulares por una tendencia de tipo individualista a mitad del siglo XIX.

A modo de conclusión, pretende es avanzar en el desarrollo de los derechos vigentes en el sistema insustituible: haber como un subsistema *occidental* romántico ante cualquier tentativa de unificación de los países iberoamericanos.

### c) ASPECTOS LEGALES Y EL ECUADOR

El profesor Rivadeneira que permitan esclarecer singularmente, en su país, ocupa de demostrar la actividad privada y la gestión ilícitas. En última instancia, el elenco de propuestas o valores básicos.

Los tradicionales conocen ahora como «algunos», que, usualmente, los poderes públicos y llega a Detentar el poder económico fundamental, sirve para las responsabilidades públicas.

Finalmente, en relación con el futuro de un eventual proceso de unificación y/o armonización que planea a propósito de las interconexiones; hay que mencionar a los nuevos ordenamientos del Brasil (2002) o de Argentina (2015) así como a la existencia de Tratados Internacionales de significativa trascendencia, como ocurre con el de MERCOSUR. Todo ello, sin embargo, no parece ser suficiente para consolidar una tendencia hacia la armonización o construcción de un Derecho Privado común.

El Derecho sufre irremediablemente los efectos de la globalización y, como consecuencia, lo que resulta es que, comúnmente, los distintos países basan sus relaciones económicas en acuerdos bilaterales de manera que los esfuerzos de unificación –o conexión– se ven más impulsados por intereses propios de cada momento y no, desde luego, por una tendencia de tipo general tal como tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XIX.

A modo de conclusión corresponde señalar que si lo que se pretende es avanzar en ese proceso de conexión de raigambre histórica de los derechos vigentes contamos, ciertamente, con una ventaja insustituible: haber compartido una base común por pertenecer al subsistema *occidental romano hispano* podrá ayudar, de manera notable, ante cualquier tentativa que implique una mayor conectividad entre los países iberoamericanos.

#### c) ASPECTOS LEGALES Y ÉTICOS EN CIERTOS NEXOS SECTORIALES EN EL ECUADOR

El profesor Rivadeneira se propone facilitar un conjunto de datos que permitan esclarecer los orígenes de la corrupción en el mundo y, singularmente, en su país, Ecuador. Tras un análisis teórico e histórico se ocupa de demostrar la vinculación existente las manifestaciones de la actividad privada y la gestión de los negocios públicos y sus desviaciones ilícitas. En última instancia, su propósito consiste en dejar enunciadas un elenco de propuestas conducentes a la recuperación de principios y valores básicos.

Los tradicionales nexos público-privados que, en Ecuador, se conocen ahora como «alianzas», traen causa de una compleja trama en la que, usualmente, los intereses privados coinciden con los afanes del poder público y llega a expandirse a todos los poderes del Estado. Detentar el poder económico que, como demuestra la historia, es el fundamental, sirve para designar, o apoyar, a quienes asumen responsabilidades públicas. El poder político, en suma, queda

subordinado al poder económico que representa, digámoslo así, el poder propiamente dicho, el poder a secas.

Analizar la estructura del poder exige detenerse, primeramente, en la gestión privada (tanto en sus características como en sus realizaciones y en sus diferentes fases: productiva, de intercambio, financiera, etc.) y, a continuación, abordar el estudio de la gestión de la administración pública. La corrupción y su correlativa función de ocultamiento e impunidad mostrarán, como resultado, la quiebra de los valores y principios básicos que deterioran la vida social.

La existencia ciertos nexos o alianzas público-privadas en beneficio de quienes tienen el poder económico constituye, pues, el hilo conductor de un discurso orientado a la transformación radical de las estructuras económicas, sociales y políticas. Deviene indispensable, por tanto, retomar el reconocimiento de los valores y principios éticos, de integridad y transparencia, para alcanzar el control del tráfico de influencias, el conflicto de intereses público-privados y, en definitiva, erradicar las manifestaciones de corrupción.

La integridad y la transparencia, empero, no se satisfacen a través de «funciones» no electas como las creadas artificiosamente en Ecuador, por ejemplo, con organismos tales como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que no expresa dicha participación y, peor aún, ninguna clase de control. Lo que se propone es restablecer la vida democrática del país, es decir, superar el autoritarismo y el fenómeno de la concentración de poder y, a tal fin, se hace necesaria una consulta popular para convocar una Asamblea Constituyente que reciba el encargo de redactar una nueva Carta Política.

Las manifestaciones de la actividad privada con que se da inicio al análisis propuesto se centran en el caso ecuatoriano. La perspectiva adoptada arranca su crítica con las *Leyes de Indias* (que, según se afirma, no hicieron sino mantener el *statu quo*) y enlaza con la Constitución de 2008 que, pese a la propugnada ampliación de derechos, el desarrollo para el buen vivir, el cambio de la matriz productiva, etc. se ha visto subordinada a la estructura de poder acorde con el sistema económico imperante. Se ofrece una cumplida muestra de la subordinación afirmada con las Leyes de Minería, de Tierras, del Agua, de Comunicación, añadiéndose, entre otros «atropellos», la discriminación tributaria favorable a los empresarios o los atentados al amparo laboral de los trabajadores del sector público con los decretos ejecutivos dedicados a la intervención de las organizaciones sociales y a la denominada «renuncia obligatoria».

El sector privado, del crecimiento. Las pri empresas, la reducción tienden a converger, p quienes dicen defende privatización, al socaire correlativamente, sobre campo laboral. Las n (energía, minería, ser dirección, son contestad privado» de la propieda las compañías de teleco salvados de la quiebra d

Se habla, pues, de concentración de la riq empresas mixtas, con c consorcio CEPE-TEXAC fortalecer el tejido socia

El Estado y la ad privados es la consecue Estado, en tanto que « pugna con el Derecho p Estado o viceversa? La aparición de la propieda que propició la consider «derecho de propiedad sólo más tarde el Estad normas objetivas y pos Derecho es anterior al Jellinek (1851-1911), p existido anteriormente todo Derecho es creado

Sin perjuicio de to ignorar que existe una e consecuencia, nada obs decir, el Derecho, proces carácter obligatorio, gan de obligatoriedad o exig autoridad del Estado.

El sector privado, en este estado de cosas, pasa por ser protagonista del crecimiento. Las prioridades planteadas por los representantes de las empresas, la reducción del tamaño del Estado y la flexibilización laboral, tienden a converger, por paradójico que resulte, con los intereses de quienes dicen defender los intereses públicos. Los programas de privatización, al socaire de la competitividad, son cada vez más amplios y, correlativamente, sobrevienen las propuestas de flexibilización en el campo laboral. Las nacionalizaciones de los sectores estratégicos (energía, minería, servicios básicos, etc.), abundando en la misma dirección, son contestadas con privatizaciones o transferencias al «sector privado» de la propiedad de empresas públicas como las hidroeléctricas, las compañías de telecomunicaciones, sin excluir a los bancos, que fueron salvados de la quiebra durante las crisis financieras de 2000 y 2008.

Se habla, pues, de un sistema que propicia la desigualdad social y la concentración de la riqueza en pocas manos sin que la fórmula de las empresas mixtas, con capitales públicos y privados, como fue el caso del consorcio CEPE-TEXACO, se haya revelado útil para dinamizar y fortalecer el tejido social.

El Estado y la administración pública al servicio de los intereses privados es la consecuencia que se desprende del análisis precedente. El Estado, en tanto que «personificación jurídica de la nación», entra en pugna con el Derecho porque, preguntémonos, ¿es el Derecho anterior al Estado o viceversa? La polémica está servida. Si bien en un principio la aparición de la propiedad privada sobre los medios de producción fue la que propició la consideración de un derecho privado, específicamente, el «derecho de propiedad», de carácter subjetivo, individual o particular, sólo más tarde el Estado se ocupó de garantizar ese derecho a través de normas objetivas y positivas. Podría colegirse, en consecuencia, que el Derecho es anterior al Estado aun cuando tratadistas como George Jellinek (1851-1911), por ejemplo, mantuvieran que el Derecho no ha existido anteriormente al Estado, toda vez que, en el Estado moderno todo Derecho es creado o, por lo menos, permitido por él.

Sin perjuicio de tomar partido por una opción u otra no es posible ignorar que existe una estrecha vinculación entre Estado y Derecho y, en consecuencia, nada obsta para reconocer que las normas jurídicas, es decir, el Derecho, procede de una autoridad exterior reconocida y tienen carácter obligatorio, garantizado por el poder público (Estado). Las notas de obligatoriedad o exigibilidad necesarias dotan de garantía, pues, a la autoridad del Estado.

También se invoca otra dirección, según la cual, la base de la formación del Derecho es la conciencia y la razón, pero además, como indicaba Adolfo Posada (1860-1944), tiene una cierta calidad ética. Una consideración que permitiría remitirse a G. W. F. Hegel (1770-1831), para quien el Estado «es la realidad de la idea ética», dado que «lo real es lo racional»; e incluso, a F. Engels (1820-1895) quien identificaba al Estado con «un producto de la sociedad en un período determinado de su evolución [...] que] equivale a un reconocimiento de contradicciones internas irreconciliables [...]».

Según otros autores, el Estado es una organización político-jurídica de la sociedad que comprende a «la sociedad política», esto es, al «aparato del Estado» y a la «sociedad civil». A la sociedad política se le denomina también «sector público» o administración pública. León Duguit (1859-1928), en el sentido enunciado, postulaba que el Estado se conformaba con gobernantes y gobernados y que estos últimos conferían a los primeros un «mandato, a través del cual se les entrega el "Derecho" y la "obligación" de propender, a todo trance, a la organización y funcionamiento de los "servicios públicos"».

Las notas que anteceden se ven complementadas con un somero recorrido por las distintas etapas de la noción de Estado de Derecho. Así, se comienza aludiendo al Estado (liberal o clásico) de Derecho que apareció con la descomposición del *Ancien Régime*, siendo destacables hechos históricos tales como la Declaración de Independencia de los EEUU de 1776 y la Revolución Francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El ejercicio de la autoridad mediante la ley («gobierno de las leyes») será conocido, asimismo, como «Estado Constitucional». Con el Estado de Derecho, ciertamente, el Estado se vincula al Derecho. La expresión resultante, «Estado de Derecho», se debe a Robert von Mohl (1799-1875) y su evolución prosigue hasta llegar al estadio siguiente: el Estado Social de Derecho, más tarde conocido como Estado Social y Democrático de Derecho. Se cita al jurista colombiano Pedro Lamprea para justificar el cambio de la noción de Estado de Derecho a la de Estado Social de Derecho o, lo que es lo mismo, para dar cuenta del tránsito del Estado simplemente intervencionista, que controlaba y vigilaba la actividad de los particulares, a otro que funda el ejercicio del poder público en la solidaridad social y en el desarrollo de la personalidad de los individuos y cuya función esencial es «buscar la justicia social que se condiciona a la igualdad de oportunidades en el goce efectivo de los derechos».

La Constitución de 2008, bajo el impulso de la corriente neoconstitucionalista en boga, supuso la caracterización de Ecuador

como un Estado Constituc... conclusiones que ofrece la... Así, se afirma, por una par... sector privado y, por otra... intereses particulares.

La falta de principio... traduce, por consiguiente... mundo. La corrupción es... acumulación y de explota... público como al sector pri... través de acciones de impe... delictivo) entre las que e... blanco» que se fundan en... público.

La exposición avanza... de corrupción; casos en lo... sobrepagos y abuso de... constructora Odebrecht, l... símbolo de la corrupción.

Los ejemplos de fa... muestra en la que, de iura... de la última década que... camino a la impunidad, f... corrupción»; entre las... Constitución de 2008 per... de la República así como... como son la Transparenci... de otra; dos, la Ley Or... Pública, que también da... previo de la Contraloría... técnicos y económicos, y... aspectos jurídicos; y, tre... creó, por su parte, el rég... licitación e incluso por... seleccionando al proveed... se acostumbró a contrata... sin licitación y así ha sid... «alianzas público privad... dictar dieciséis decretos c...

la cual, la base de la  
ón, pero además, como  
cierta calidad ética. Una  
Hegel (1770-1831), para  
dado que «lo real es lo  
en identificaba al Estado  
do determinado de su  
nto de contradicciones

ización político-jurídica  
d política», esto es, al  
a sociedad política se le  
istración pública. León  
stulaba que el Estado se  
e estos últimos conferían  
les entrega el "Derecho"  
ce, a la organización y

entadas con un somero  
e Estado de Derecho. Así,  
lásico) de Derecho que  
gime, siendo destacables  
e Independencia de los  
claración de los Derechos  
ercicio de la autoridad  
onocido, asimismo, como  
o, ciertamente, el Estado  
«Estado de Derecho», se  
ción prosigue hasta llegar  
cho, más tarde conocido  
echo. Se cita al jurista  
cambio de la noción de  
cho o, lo que es lo mismo,  
ente intervencionista, que  
lares, a otro que funda el  
al y en el desarrollo de la  
n esencial es «buscar la  
oportunidades en el goce

mpulso de la corriente  
acterización de Ecuador

como un Estado Constitucional de Derechos. No obstante, son dos las conclusiones que ofrece la plasmación práctica del legado constitucional. Así, se afirma, por una parte, que el Estado interviene para favorecer al sector privado y, por otra, que el bien común se erige en contra de los intereses particulares.

La falta de principios y valores que deterioran la vida social se traduce, por consiguiente, en la persistencia de la corrupción en el mundo. La corrupción es consecuencia de un sistema inequitativo, de acumulación y de explotación, cuya actividad alcanza tanto al sector público como al sector privado. Los actos de corrupción se manifiestan a través de acciones de impunidad (falta de castigo o respuesta a un hecho delictivo) entre las que destacan los denominados «delitos de cuello blanco» que se fundan en las relaciones que se mantienen con el poder público.

La exposición avanza ofreciendo una nutrida relación de ejemplos de corrupción; casos en los que se han producido varias condiciones de sobrepagos y abuso del poder en las últimas cuatro décadas. La constructora *Odebrecht*, hay que destacarlo, se ha convertido en el símbolo de la corrupción.

Los ejemplos *de facto* son puestos en relación, a su vez, con otra muestra en la que, *de iure*, se relaciona un conjunto de reformas legales de la última década que se mantienen en vigor, dirigidas a «allanar el camino a la impunidad, fomentar la falta de transparencia y solapar la corrupción»; entre las que destacan las tres siguientes: una, la Constitución de 2008 permite la concentración del poder del Presidente de la República así como la inclusión de dos funciones más del Estado como son la Transparencia y el Control Social, de una parte, y la Electoral, de otra; dos, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que también data de 2008, elimina la necesidad del control previo de la Contraloría General del Estado en cuanto a los aspectos técnicos y económicos, y de la Procuraduría General en cuanto a los aspectos jurídicos; y, tres, la Ley del Servicio de Contratación Pública creó, por su parte, el régimen especial para permitir la contratación sin licitación e incluso por la modalidad de giro especial de negocio, seleccionando al proveedor con el visto bueno del Ministro. El *corréismo* se acostumbró a contratar a través de «decretos de emergencia», es decir, sin licitación y así ha sido como han venido funcionando, a plenitud, las «alianzas público privadas». En los últimos diez años se han llegado a dictar dieciséis decretos de emergencia solo en el sector petrolero.

Tras el contraste de las premisas fáctica y jurídica que preceden, la exposición termina enumerando ocho conclusiones; a saber:

- 1) La controversia que planea de fondo consiste en pronunciarse sobre si es indispensable destacar el papel del Estado en el desarrollo de la sociedad o, por el contrario, si lo aconsejable es reducirlo a una función puramente administrativa y de prestador de servicios públicos. La exposición se decanta, decididamente, por el fortalecimiento de un Estado que se preocupe de desarrollar los valores democráticos dentro de sus espacios de actuación.
- 2) Los nexos o alianzas público-privadas no son simplemente formales o coyunturales sino que, en general, son una constante a lo largo de la historia de la sociedad. Las comisiones, coimas y sobornos son afines, se establecen como algo natural, a los contratos y a las adjudicaciones de las inversiones públicas.
- 3) Quienes controlan el ámbito de lo público no son otros sino los grupos dominantes. Quienes detentan el poder económico influyen en el poder político. El capitalismo de Estado alcanza, igualmente, a los regímenes socialistas (Rusia, China, Vietnam, Cuba, etc.).
- 4) Los vínculos público-privados han permitido los negocios ilícitos. Los corruptores, del lado de los banqueros, industriales, comerciantes, constructores, y los corruptos, del lado de la Administración Pública, se han enriquecido a costa de perjudicar los intereses de la sociedad.
- 5) La corrupción es un mal endémico en la mayoría de nuestras naciones.
- 6) Es necesario emprender acciones que permitan abrir reales condiciones de justicia social. La construcción de una lógica económica y política respecto al bienestar humano exige adoptar una postura ética de defensa de la vida en todas sus formas.
- 7) La lucha contra la corrupción debe unirse a la búsqueda de mecanismos para iniciar la tarea urgente de dismantelar un aparato autoritario de concentración del poder.
- 8) Los resultados de la consulta popular no deben constituirse en un simple enunciado distractor de los enormes problemas latentes en los campos económico, social, político y ético. Debe concretarse, pues, en un pronunciamiento respecto de la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

## EL DERECHO CIVIL PUERTO RICO

El profesor Silvio... cuyo sistema de... significar la convive... fundamentales de los... jurídicas romano-germ... (Law).

El ordenamiento... básicamente civilista... angloamericano y, en... por este último. En ot... de la interrelación de... romana-germánica (o... español, y el Common

Como el Derecho... el Código Civil de Pue... rto, originariamente... España de 1889, que s... Cristina. Pocos años d... América invadieron P... que el Código Civil... permanecieran en vig... se publicó el Cód... subsiguientemente en

El Código Civil... iberoamericanos que... instituciones jurídicas... por causa de muerte... otras muchas.

La exposición s... instituciones cuya pec... jurídica puertorriqueña

Responsabilidad... producido bien entra... doctrinas y la casuísti... Unidos de América.

d) EL DERECHO CIVIL EN IBEROAMÉRICA: VISTA PANORÁMICA DESDE PUERTO RICO

El profesor Silva-Ruiz glosa el caso particular de su país, Puerto Rico, cuyo sistema de derecho se califica como «híbrido», o «mixto», para significar la convivencia, o el entrecruzamiento, de características fundamentales de los ordenamientos legales propios de las familias jurídicas romano-germánica (Derecho Civil) y anglo-americana (*Common Law*).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño es «mixto» porque siendo básicamente civilista ha estado bajo la presión del *Common Law* angloamericano y, en parte, ha sido sobrepuesto o sustituido -*overlaid*- por este último. En otras palabras, ese carácter «híbrido» es el producto de la interrelación de características significativas de la familia jurídica romana-germánica (o Derecho Civil), particularmente el sistema legal español, y el *Common Law* estadounidense.

Como el Derecho Civil se encuentra recogido fundamentalmente en el Código Civil de Puerto Rico, se hace necesario remitirse al mismo. Con todo, originariamente, el Código Civil de Puerto Rico fue el Código Civil de España de 1889, que se hizo extensivo a la Isla por la Reina Regente María Cristina. Pocos años después, en 1898, las tropas de los Estados Unidos de América invadieron Puerto Rico. Por orden militar se dispuso, empero, que el Código Civil y otras leyes relativas al Derecho Privado permanecieran en vigor, sustituyéndose las de Derecho público. En 1930 se publicó el Código Civil revisado, aún en vigor, si bien subsiguientemente enmendado.

El Código Civil sirve de conexión entre Puerto Rico y otros países iberoamericanos que tienen un código similar. Así, son comunes instituciones jurídicas tales como la propiedad, la posesión, la sucesión por causa de muerte, tanto intestada como testada, la servidumbre y otras muchas.

La exposición se detiene en describir, someramente, algunas de las instituciones cuya peculiaridad marca las señas de identidad de la cultura jurídica puertorriqueña; a saber:

*Responsabilidad civil extracontractual.* Su desarrollo se ha producido bien entrado el siglo XX y ha seguido muy de cerca las doctrinas y la casuística del *Common Law*, particularmente, de los Estados Unidos de América.

**Cláusula penal.** Es definida como la convención accesoria estipulada como pacto de una obligación por la que se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso que una de las partes no cumpla, o cumpla irregularmente, lo convenido. Entre sus funciones destacan: una, coercitiva, o de estímulo al deudor para el cumplimiento de la obligación; y, otra, liquidadora de los perjuicios resultantes del incumplimiento. Interesa señalar que la doctrina de los *liquidated damages* («daños líquidos») del *Common Law* no es equivalente a la Cláusula penal. Mientras que el *Common Law* rechaza la Cláusula penal, ya que dice que es de naturaleza *in terrorem* (dado que su finalidad es desincentivar el incumplimiento al consistir en la predisposición de una suma de dinero a pagarse por el deudor que ha incumplido), los *liquidated damages* son cláusulas de anticipada evaluación del daño consecuente al incumplimiento de la particular obligación considerada.

**Fideicomiso.** Concebido como un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con el acto constitutivo. Difiere de otras instituciones como el *trust* y la donación. El fideicomiso fue incorporado al Código Civil debiendo resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó doctrinas del Derecho anglosajón, principalmente, los principios del *trust*.

**Compraventa.** Es preciso referirse al vigente Código de Comercio de Puerto Rico, que es el español de 1885 (ed. de 1932, enmendada), si bien fue formulado un anteproyecto de Código de Comercio en 1995. Rige también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de Viena (1980), ya que los Estados Unidos de América, país al que pertenece Puerto Rico, no la excluyó de su ámbito de aplicación.

**Propiedad intelectual, el derecho de autor.** Todos los asuntos relacionados con los derechos de autor han de resolverse de acuerdo con la ley federal de *copyright* o la legislación puertorriqueña de origen civilista español. Está vigente en la Isla, como queda dicho, la ley federal estadounidense del *copyright* —que, por cierto, no proviene del verbo «copiar» sino del sustantivo «copia», que significa «manuscrito»— que regula los derechos de autor en los aspectos de índole patrimonial y/o económica. Cabe añadir que el 1º de diciembre de 1990 se aprobó la ley que se conoce como «VARA 90»: Ley Federal de Derechos de Artistas Visuales que eleva a nivel federal dos importantes aspectos del derecho moral como son la integridad de la obra y la atribución de autoría.

**Derecho de familia.** que también puede ser *marriage*— o entre transe resolvió el caso *Obergefe* entre personas del mismo civil «constitucionalizado concubinato *more uxorio*»

**Alimentos.** Compre para el sustento. Se p modificados genéticame «alimentos transgénicos» que han sido producidos ingeniería genética al que para producir las caracte o la soja. La debida rotu rigor, prosigue la exposici

**Punitive damages.** «daños ejemplares», y vengativos». En Puerto R acontece en el *Common L* «daños punitivos». Ahor establezca legislación esp Antimonopolios).

Se añade en el tran fuentes del derecho del or cuestión dilemática sobre

Por una parte, es o el Código Civil de Puerto en el Código Civil español jurídico son la ley, la cost 1.1), ni tampoco que «la jurídico con la doctrina Supremo al interpretar generales del derecho» (a

Y, por otra, la segu controversial, vidriosa y sostiene, sin ambages, e law—; y con el Tribunal organización judicial res

ción accesoria estipulada se promete realizar una cosa que una de las partes ha prometido. Entre sus funciones está la de servir para el cumplimiento de los deberes resultantes del contrato de los *liquidated damages* no es equivalente a la cláusula penal, ya que su finalidad es la de predisposición de una cosa que ha incumplido), los daños evaluados del daño no es considerada.

no autónomo que resulta de bienes o derechos, y que el fideicomisario o constitutivo. Difiere de otras fideicomisos fue incorporado al Código de Comercio de Puerto Rico, principalmente, los

de Código de Comercio de 1932, enmendada), si bien el Código de Comercio en 1995. Rige sobre los Contratos de Fianza (1980), ya que los contratos de Fianza en Puerto Rico, no la

tor. Todos los asuntos se resuelve de acuerdo con la ley de Puerto Rico de origen federal, la ley federal no proviene del verbo *manuscripto* que se refiere a la propiedad patrimonial y/o de 1990 se aprobó la ley de Derechos de Artistas sobre aspectos del derecho de autoría.

*Derecho de familia.* El matrimonio no es sólo el heterosexual sino que también puede serlo entre personas del mismo sexo –*same sex marriage*– o entre transexuales. En 2015 el Tribunal Supremo Federal resolvió el caso *Obergefell vs. Hodges* declarando válido el matrimonio entre personas del mismo sexo. Constituye un buen ejemplo de Derecho civil «constitucionalizado» del que se habla hoy día. También el concubinato *more uxorio* puede darse entre personas del mismo sexo.

*Alimentos.* Comprenden, entre otros, los que son indispensables para el sustento. Se presta especial significación a los alimentos modificados genéticamente («GMO», por sus siglas en inglés). Los «alimentos transgénicos», o «modificados genéticamente», son aquellos que han sido producidos a partir de un organismo modificado mediante ingeniería genética al que se le han incorporado genes de otro organismo para producir las características deseadas [...como, por ejemplo,] el maíz o la soja. La debida rotulación de los alimentos con la información de rigor, prosigue la exposición, es indispensable y debe exigirse por ley.

*Punitive damages.* También conocidos como *exemplary damages*, o «daños ejemplares», y *vindictive damages*, o «daños vindicativos, vengativos». En Puerto Rico, como regla general y, a diferencia de lo que acontece en el *Common Law*, no se reconoce, en general, la imposición de «daños punitivos». Ahora bien, procede su concesión cuando así lo establezca legislación especial (como ejemplo, se cita, entre otros, la Ley Antimonopolios).

Se añade en el tramo final de la exposición una referencia final a las fuentes del derecho del ordenamiento jurídico portorriqueño así como a la cuestión dilemática sobre si los jueces crean o no derecho.

Por una parte, es oportuno señalar que, efectivamente, no existe en el Código Civil de Puerto Rico una disposición análoga a la comprendida en el Código Civil español que declare que «Las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho» (art. 1.1), ni tampoco que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho» (art. 1.6).

Y, por otra, la segunda cuestión pasa por ser una cuestión polémica, controversial, vidriosa y de continuo debate en Puerto Rico. El autor sostiene, sin ambages, que los jueces crean derecho –*judges do create law*–; y con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la cúspide de la organización judicial resulta, en suma, que *a single decision [...] suffices to*

*establish a precedent [...] Thus, a single case serves as precedent to bind the lower courts.*

Son tres las conclusiones con que se cierra la exposición; a saber:

1) La interconexión entre los diversos países iberoamericanos puede realizarse a través de los códigos civiles vigentes, que son similares, mas no idénticos.

2) Las normas recogidas en los códigos civiles iberoamericanos no son interpretadas de manera uniforme sino diversa en los diferentes países.

3) La unidad a la que hay que aspirar no es uniformidad sino, antes al contrario, «unidad en la diversidad» –*In varietate concordia*–, debiendo preservarse, por tanto, los diversos matices y acentos que, a buen seguro, enriquecerán al conjunto de la comunidad iberoamericana.

#### e) EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA (1980-2018)

Lluís Jou i Mirabent, Notario de Barcelona y Presidente de la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, dedica su estudio a divulgar cuál ha sido la evolución interna de uno de los ordenamientos jurídicos integrados en el conjunto de la comunidad iberoamericana como es el catalán.

España es concebida como un Estado plurilegislativo en el que conviven diversos ordenamientos fruto de la pluralidad histórica y social de las nacionalidades y regiones que la integran; pluralidad que la Constitución de 1978 reconoce y ampara. Son tres, en síntesis, las pluralidades que recoge la Carta Magna: la ideológica, la territorial y la cultural-lingüística.

El Derecho histórico. El autor se remonta a la Edad Media y, específicamente, a la evolución de dos patrones distintos: el de Castilla-León y Portugal, de cariz unitario, y el de la Corona de Aragón, que se configuró como una confederación. Con la unión dinástica de los reinos de Castilla y Aragón, producida por el matrimonio de Isabel y Fernando, y, en virtud de la Concordia de Segovia de 1475, se mantuvo el sistema catalano-aragonés de modo que, a pesar de que desde 1517 quedaron bajo una sola corona (que entre 1580 y 1640 incluyó a Portugal), hasta 1716 subsistieron las distintas instituciones legislativas y de gobierno.

El Derecho Civil propio de Cataluña estaba constituido por recopilaciones de costumbres –los *Usatges*–, las leyes de las Cortes

catalanas (1281-1716) y los heterointegraban con los Der supletorios, por este orden, en 1 Planta en 1716 tras la llamada Código Civil español de 188 Compilación de 1960.

La Compilación de 1960 pudo seguir siendo alegado a Roca Sastre.

La Constitución de 1978 reconoció la competencia exclu desarrollo del Derecho Civil con Autonomía de 1979 como Parlamento de Cataluña la com Civil. La existencia de la Co preexistente a la Constitución, que tuviese lugar dicha atribuci

Sin embargo, la Constitut expresivamente, como «sin ambivalente y políticamente restrictiva, según la cual, la cor caso, a la modificación y conse a lo anterior, es obligado desta catalanes, entre muchos otros. Badosa desde el ámbito univ Roca-Sastre desde el notarial, sentido de que el Parlament materias civiles no reservada último inciso del punto 8 del a dignas de destacar dentro d autonomista, iniciativas tales otoño de 1981, con la particip forales» y las Jornadas de I celebran cada dos años desde

Un proceso legislativo p Cataluña y discutido por el E Legislatura hasta la actualida 13/1984, de 20 de marzo, de II Legislatura (1984-1988)

catalanas (1281-1716) y los privilegios y costumbres locales que se heterointegraban con los Derechos Canónico y Romano, declarados supletorios, por este orden, en 1599. Conservado por el Decreto de Nueva Planta en 1716 tras la llamada Guerra de Sucesión y, de nuevo, por el Código Civil español de 1889, fue parcialmente codificado por la Compilación de 1960.

La Compilación de 1960 y, en general, el Derecho histórico catalán, pudo seguir siendo alegado a través de la *iuris continuatio* ideada por Roca Sastre.

La Constitución de 1978 y, más concretamente, su artículo 149.8 reconoció la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil con algunas excepciones. Tanto el Estatuto de Autonomía de 1979 como el posterior de 2006, atribuyeron al Parlamento de Cataluña la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil. La existencia de la Compilación, es decir, del Derecho Civil preexistente a la Constitución, operó como requisito indispensable para que tuviese lugar dicha atribución.

Sin embargo, la Constitución de 1978, a la que el autor califica, muy expresivamente, como «sintácticamente complicada, textualmente ambivalente y políticamente atormentada», facilitó una interpretación restrictiva, según la cual, la competencia autonómica se limitaba, en todo caso, a la modificación y conservación de la Compilación. Contrariamente a lo anterior, es obligado destacar el papel desempeñado por los juristas catalanes, entre muchos otros, Encarna Roca, Lluís Puig Ferriol y Ferrán Badosa desde el ámbito universitario, y Josep M. Puig Salellas y Lluís Roca-Sastre desde el notarial, quienes interpretaron la Constitución en el sentido de que el Parlamento catalán podía legislar sobre todas las materias civiles no reservadas expresamente al Estado con base en el último inciso del punto 8 del artículo 149 de la Constitución. También son dignas de destacar dentro de esa otra línea interpretativa, en clave autonomista, iniciativas tales como el Congreso celebrado en Zaragoza, en otoño de 1981, con la participación de juristas de las llamadas «regiones forales» y las Jornadas de Derecho catalán en Tossa de Mar, que se celebran cada dos años desde 1980.

Un proceso legislativo progresivo, que se considera consensuado en Cataluña y discutido por el Estado, es lo que ha sobrevenido desde la I Legislatura hasta la actualidad. Un largo periplo que se inicia con la Ley 13/1984, de 20 de marzo, de reforma de la Compilación, y prosigue en la II Legislatura (1984-1988) con la aprobación de la Ley de Sucesión

intestada que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por considerar que la Generalitat se había excedido en sus competencias.

El proceso de actualización avanzó años después con la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de Censos, y la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad y otras más que fueron vaciando de contenido la Compilación; la cual quedó progresivamente reducida en extensión al tiempo que crecían las leyes especiales que la modernizaban y desarrollaban. Así, por ejemplo, la 40/1991, de 30 de diciembre, o Código de Sucesiones de Cataluña, la más extensa aprobada por el Parlament, «sustituyó» hasta 214 artículos de la Compilación y la Ley 7/1991, de 27 de abril de 1991, de Filiaciones, reguló íntegramente esta institución y derogó otros 2 artículos compilados.

Con todo, los desencuentros no cesaron y la antedicha Ley de Filiaciones fue recurrida ante el Tribunal Constitucional. No es de recibo omitir el rechazo general del mundo jurídico catalán, según se constató en un unitario Manifiesto en defensa del Derecho Civil de Cataluña promovido por las instituciones jurídicas de Cataluña en noviembre de 1991, que pudo contribuir, ciertamente, a la retirada de sendos recursos de inconstitucionalidad.

A partir de entonces Cataluña se propuso como objetivo elaborar tres códigos en materia de Sucesiones, Familia y Derecho patrimonial, de manera que en el futuro se pudieran refundir en un Código único. Ya en esa época, remarquemoslo, el Tribunal Constitucional, que no había entrado a resolver los recursos contra leyes catalanas por haberlos retirado el Gobierno del Estado, vino a inclinarse por la interpretación autonomista del desarrollo del Derecho Civil, tomando las Compilaciones como base de la competencia legislativa autonómica, pero no como límite.

La actividad legislativa no cesó. Así, pueden citarse, entre otras, disposiciones tales como la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia así como la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, heterosexuales y homosexuales, una ley pionera que fue imitada luego por muchos parlamentos autonómicos españoles y por los de otros países. No fue hasta el año 2000 cuando la Generalitat decidió institucionalizar el consenso político y profesional con la creación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña, un órgano consultivo del Gobierno en la materia al que se encomendó la tarea de preparar un Código Civil.

El Observatorio completo, optando por permitiera aprobar por sin que ello afectara a los artículos. Sin embargo, el Parlamento de Cataluña reabriera la conflictiva Tribunal Constitucional.

La sucesión de empero, que haya vis organizado en seis libro

*Primera Ley;* re disposiciones prelimi caducidad. La aprobaci diciembre. El Gobierno aun cuando desistiera, mediante Auto del Tribu

*Libro Segundo;* regulaci3n de la perso Código de familia y las Ley25/2010, de 29 de ju

*Libro Tercero;* rel las asociaciones y las fu de abril.

*Libro Cuarto;* rela materias contenidas en e en este 3mbito. Fue apr 10/2017, de 27 de jun extensi3n.

*Libro Quinto;* rela esta materia aprobada p de 10 de mayo. Su conte julio, de incorporaci3n compartida que, pese a h dicho recurso ha sido de de julio.

*Libro Sexto;* relati regulaci3n de estas ma

nal Constitucional por  
en sus competencias.

os después con la Ley  
/1990, de 9 de julio, de la  
bres y las relaciones de  
tenido la Compilación; la  
ción al tiempo que crecían  
desarrollaban. Así, por  
Código de Sucesiones de  
ment, «sustituyó» hasta  
1, de 27 de abril de 1991,  
tución y derogó otros 2

a y la antedicha Ley de  
tucional. No es de recibo  
atalán, según se constató  
erecho Civil de Cataluña  
ataluña en noviembre de  
tirada de sendos recursos

o como objetivo elaborar  
y Derecho patrimonial, de  
en un Código único. Ya en  
titucional, que no había  
s catalanas por haberlos  
erse por la interpretación  
mando las Compilaciones  
nica, pero no como límite.

eden citarse, entre otras,  
5 de julio, del Código de  
o, de uniones estables de  
y pionera que fue imitada  
pañoles y por los de otros  
o la Generalitat decidió  
ional con la creación del  
un órgano consultivo del  
5 la tarea de preparar un

El Observatorio se propuso elaborar un Código Civil, propio y completo, optando por un «código abierto» con una metodología que permitiera aprobar por separado los diferentes libros, títulos y capítulos, sin que ello afectara a la sistemática del Código ni a la numeración de sus artículos. Sin embargo, los cambios políticos en las Cortes generales y en el Parlamento de Cataluña producidos en 2000 propiciaron que se reabriera la conflictividad competencial recurriendo, de nuevo, al Tribunal Constitucional.

La sucesión de encuentros y desencuentros no ha impedido, empero, que haya visto la luz el Código Civil de Cataluña que está organizado en seis libros; a saber:

*Primera Ley;* relativa a las disposiciones generales, incluye las disposiciones preliminares y la regulación de la prescripción y la caducidad. La aprobación tuvo lugar a través de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre. El Gobierno del Estado planteó recurso de inconstitucionalidad aun cuando desistiera, ulteriormente, del mismo a tenor de lo resuelto mediante Auto del Tribunal Constitucional de 3 de noviembre de 2004.

*Libro Segundo;* relativo a la persona y la familia, incluye la regulación de la persona física y acoge las materias comprendidas en el Código de familia y las leyes especiales en este ámbito. Fue aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio.

*Libro Tercero;* relativo a la persona jurídica, acoge la regulación de las asociaciones y las fundaciones. Fue aprobado por la Ley 4/2008, de 24 de abril.

*Libro Cuarto;* relativo a las sucesiones, incluye la regulación de las materias contenidas en el Código de Sucesiones y en otras leyes especiales en este ámbito. Fue aprobado por la Ley 10/2008, de 10 de julio. La Ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales, ha visto ampliada su extensión.

*Libro Quinto;* relativo a los derechos reales, incluye la regulación de esta materia aprobada por el Parlament. Fue aprobado por la Ley 5/2006, de 10 de mayo. Su contenido se vio ampliado por la Ley 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida que, pese a haber sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, dicho recurso ha sido desestimado a través de la Sentencia 95/2017, de 6 de julio.

*Libro Sexto;* relativo a las obligaciones y los contratos, incluye la regulación de estas materias, tanto los contratos especiales como la

contratación que afecta a los consumidores. Sólo una parte de dicho Libro ha sido aprobada por la Ley 3/1917, de 15 de febrero, que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional y que, no obstante, levantó la suspensión de vigencia a través del Auto recaído el 3 de octubre de 2017 que ha supuesto su entrada en vigor el 1º de enero de 2018.

Finalmente, es conveniente aclarar que en la fecha de la comunicación, en noviembre de 2018, la totalidad del Código Civil de Cataluña está plenamente vigente salvo cuatro artículos menores relativos a las llamadas voluntades digitales y una parte del Libro Sexto que está pendiente de sentencia del Tribunal Constitucional.

El desplazamiento del Derecho del Código Civil español es, pues, la consecuencia que cabe extraer de todo el recorrido trazado en casi cuarenta años. Así las cosas, es oportuno subrayar, en lo relativo al sistema de fuentes, lo preceptuado en su artículo 111.1, según el cual y, siguiendo lo que establecía la Compilación de 1960, se indica que el Derecho civil de Cataluña está constituido por el Código, las demás leyes del Parlamento en la materia, las costumbres y los principios generales del Derecho, aunque la costumbre sólo rige si no hay ley aplicable. Estas normas deben interpretarse, e integrarse, de acuerdo con los principios generales que informan el Derecho civil de Cataluña, tomando en consideración la tradición jurídica catalana; y se aplican con preferencia a cualquier otro, de manera que el derecho supletorio, esto es, el del Estado, sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones catalanas y los principios que lo informan.

Como ejercicio de síntesis pueden ofrecerse las dos conclusiones siguientes:

1) La gran expansión de la normativa civil catalana comporta que, de manera gradual y sucesiva, el Derecho Civil del Estado -vigente como supletorio en Cataluña- vaya siendo desplazado por la nueva normativa. Así, las leyes civiles catalanas no derogan a las leyes españolas pero, sin embargo, pierden su vigencia directa en Cataluña -o sobre los catalanes- porque sólo la conservan formalmente como Derecho supletorio (que únicamente es aplicable tras un ejercicio de autointegración del derecho propio que en la práctica resulta realmente imposible).

2) Un diálogo entre tradición y modernidad, de refuerzo de la identidad colectiva y de la cohesión social, ha protagonizado un proceso que no ha sido ajeno a una sucesión de encuentros y desencuentros en torno a la descentralización. La interpretación, en clave autonomista, del

artículo 149.8 de la expansión de la norma

## f) LA VUELTA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA

La profesora Adria la adopción simple, es muestra clara del alc Derecho Civil en la com

La adopción sim Familia español, prove supresión coincidente noviembre. Hasta ese la adopción plena.

Las razones esg incidencia práctica qu que, probablemente, adopción en España b supusiera, en beneficio origen y la del ado determinadas relacion adoptado, no sintoniza

Pese a lo anterior España, pocos años reconocimiento de ado que los Derechos iber habían conservado dici

El fenómeno de relevante en España es convirtió en uno de los fue sino a partir de 20 número de niños pro siempre muy signific España supuso el «reg expuesto, en muchos d

Con todo, la reg ajeno a cierta polémia recepción de la institue

artículo 149.8 de la Constitución ha hecho posible, en resumen, la expansión de la normativa civil catalana.

# *f) LA VUELTA DE LAS ADOPCIONES SIMPLES A ESPAÑA Y LA COMUNIDAD JURÍDICA IBEROAMERICANA*

La profesora Adroher Biosca traza la singladura de una institución, la adopción simple, en España, cuyas idas y venidas constituyen una muestra clara del alcance y significación de las interconexiones del Derecho Civil en la comunidad iberoamericana.

La adopción simple fue una institución histórica del Derecho de Familia español, proveniente del Derecho Romano, hasta la fecha de su supresión coincidente con la promulgación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Hasta ese momento la adopción simple había coexistido con la adopción plena.

Las razones esgrimidas fueron su carácter residual y la escasa incidencia práctica que tenía la institución. Asimismo, es dable señalar que, probablemente, la supresión se debió a que la reforma de la adopción en España buscaba consolidar una «concepción cerrada» que supusiera, en beneficio del adoptado, la ruptura total entre la familia de origen y la del adoptado. El que la adopción simple reconociera determinadas relaciones, al menos jurídicas, entre la familia de origen y el adoptado, no sintonizaba, ciertamente, con dicha filosofía.

Pese a lo anterior, la figura se vio forzada a renacer ante la llegada a España, pocos años después, de multitud de solicitudes de reconocimiento de adopciones simples provenientes de Iberoamérica, ya que los Derechos iberoamericanos, por influencia del Derecho español, habían conservado dicha institución.

El fenómeno de la adopción internacional comenzó a ser muy relevante en España en los años noventa. Una década después España se convirtió en uno de los países receptores más importantes del mundo. No fue sino a partir de 2004 cuando descendió el número de adopciones. El número de niños procedentes de los países iberoamericanos ha sido siempre muy significativo. Precisamente, la llegada de estos niños a España supuso el «regreso» de las adopciones simples, ya que, según lo expuesto, en muchos de los países iberoamericanos pervivía esta figura.

Con todo, la regulación de ese *regreso* de la adopción no ha sido ajeno a cierta polémica, pudiendo distinguirse tres fases en la ulterior recepción de la institución; a saber:

1ª) La regulación del Código Civil en materia de adopciones internacionales estaba prevista en el artículo 9.5 y recogía un procedimiento de reconocimiento incidental en el que el Juez, o el Cónsul encargado del Registro civil, era quien valoraba bajo qué condiciones accedía al Registro Civil dicha adopción.

Entre las condiciones que había que verificar se daba la denominada «equivalencia de condiciones», en cuya virtud, «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española». Este requisito de la «equivalencia de condiciones», luego de la supresión de la adopción simple en España, supuso la negación del reconocimiento de adopciones simples existentes en diversos países, entre otros, los iberoamericanos como Paraguay, El Salvador, México, República Dominicana, Guatemala, Argentina y Venezuela.

No obstante, esta exigencia comenzó a sufrir modulaciones en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) a partir de 1997, especialmente en relación con México y Venezuela. De esta manera, la DGRN comenzó a flexibilizar la antedicha «equivalencia» en el reconocimiento de las adopciones simples.

Esta doctrina registral moduladora de mediados de los 90 coincidió con que en 1995 España ratificaba el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993, cuyo artículo 27 preveía la posibilidad de «conversión» de una adopción simple en una plena, si el menor provenía de un Estado parte. A pesar de ello, la DGRN, en estos años, no consideró viable que una adopción simple pudiera convalidarse en una adopción plena y hubo que esperar a la llegada de algún pronunciamiento judicial como el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 octubre de 1999 que planteó, digamos «proféticamente», la alternativa a la constitución de una «renacida» adopción-simple plena en España que ocho años después vería la luz con la promulgación de una nueva regulación de la adopción internacional.

2ª) La Ley 54/2007 de adopción internacional de 28 de diciembre. Esta nueva regulación fue una respuesta a la necesidad social y jurídica de adaptar el Derecho español al aumento exponencial de adopciones internacionales en España. Se contempló, expresamente, la posibilidad de conversión de adopciones simples en plenas en base al mencionado Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993 pero, sin embargo, no se

estableció una regulación que la problemática pl

3ª) Las Leyes 26/2007 de 2 de mayo de 2007 sobre la infancia y a la adopción, supuesto la culminación del proceso de conversión de jurisdicción voluntaria en el artículo 42 de la expres

El reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero transformadas en plenas, consiguiente, a una «conversión» a la cual se reconoce el carácter de plena. Pues bien, esta nueva regulación de modificaciones legales en la regulación del derecho

El derecho a la adopción por parte del derecho familiar ya estaba contemplado en el artículo 12 de la precitada Ley de 1999 concretado el tipo de adopción, el tiempo de custodia y el tiempo de obligación de colaboración que hayan tenido relación relevante sobre él.

La adopción abierta. El artículo 178.4 del Código Civil, simple, supone el mantenimiento del vínculo de origen: ya sea de adopción simple) o de adopción abierta).

La evolución del reconocimiento de adopciones. expuesto, un buen ejemplo de manifestación de integración de la comunidad internacional de adopciones simples en 1987, con anterior era lo mejor de las adopciones simples

materia de adopciones  
 artículo 9.5 y recogía un  
 el que el Juez, o el Cónsul  
 ba bajo qué condiciones

e verificar se daba la  
 a cuya virtud, «no será  
 uida en el extranjero por  
 se corresponden con los  
 isito de la «equivalencia  
 opción simple en España,  
 ciones simples existentes  
 ranos como Paraguay, El  
 Guatemala, Argentina y

ufrir modulaciones en la  
 s y del Notariado (DGRN)  
 a México y Venezuela. De  
 antedicha «equivalencia»

ados de los 90 coincidió  
 de La Haya relativo a la  
 a materia de adopción  
 evela la posibilidad de  
 ena, si el menor provenía  
 estos años, no consideró  
 idarse en una adopción  
 pronunciamiento judicial  
 celona de 22 octubre de  
 e», la alternativa a la  
 le plena en España que  
 ulgación de una nueva

ional de 28 de diciembre.  
 esidad social y jurídica de  
 onencial de adopciones  
 amamente, la posibilidad de  
 en base al mencionado  
 ño y a la cooperación en  
 ero, sin embargo, no se

estableció una regulación *ad hoc* del procedimiento de conversión con lo  
 que la problemática planteada no terminaba de resolverse.

3ª) Las Leyes 26/2015 de modificación del sistema de protección a  
 la infancia y a la adolescencia y 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria han  
 supuesto la culminación de la regulación de que se trata al precisar que el  
 proceso de conversión se ha de llevar a cabo según las normas de la  
 jurisdicción voluntaria y, más en concreto, a tenor de lo previsto en el  
 artículo 42 de la expresada disposición legal.

El reconocimiento en Derecho español de las adopciones simples  
 constituidas en el extranjero así como el procedimiento para  
 transformarlas en plenas que acaba de analizarse responde, por  
 consiguiente, a una «concepción abierta» de la adopción en virtud de la  
 cual se reconoce el derecho del adoptado a su doble identidad familiar.  
 Pues bien, esta nueva filosofía se ha manifestado a través de otras dos  
 modificaciones legales operadas en las reformas de 2007 y 2015: la  
 regulación del *derecho a la búsqueda de orígenes* y la *adopción abierta*.

*El derecho a conocer los orígenes biológicos de los adoptados* es  
 parte del derecho fundamental a la identidad filial. Aunque dicho derecho  
 ya estaba contemplado en el artículo 180 del Código Civil y en el artículo  
 12 de la precitada Ley de Adopción Internacional, la nueva normativa ha  
 concretado el tipo de información que las entidades públicas deben  
 custodiar y el tiempo que debe conservarse. Además, ha establecido la  
 obligación de colaborar por parte de las entidades públicas o privadas  
 que hayan tenido relación con el adoptado y puedan tener información  
 relevante sobre él.

La *adopción abierta* ha sido regulada, por vez primera, en el artículo  
 178.4 del Código Civil. Esta nueva figura, como en el caso de la adopción  
 simple, supone el mantenimiento de algún tipo de relación con la familia  
 de origen: ya sea de tipo «jurídico» (sucesorio, fundamentalmente, en la  
 adopción simple) o de tipo «relacional» (en los casos de la adopción  
 abierta).

La evolución del Derecho español en la regulación y el  
 reconocimiento de las adopciones simples constituye, por todo lo  
 expuesto, un buen ejemplo de las interconexiones que, como ha sido  
 puesto de manifiesto, gravitan en el Derecho Civil de los países que  
 integran la comunidad iberoamericana. La supresión de las adopciones  
 simples en 1987, con el argumento de que la ruptura total con la familia  
 anterior era lo mejor para el adoptado, ha tenido que revertir con las  
 adopciones simples internacionales iberoamericanas reconocidas, o

transformadas, de la mano de una serie de reformas que acogen una «concepción abierta» de la adopción que sintoniza mejor con el principio del interés superior del menor.

g) DEL PIGNUS GORDIANUM AL DERECHO DE RETENCIÓN DE LA PRENDA EN IBEROAMÉRICA

El profesor Bueno Delgado repara en un supuesto, el del *ius retentionis* de la prenda, en el que se aprecia la presencia de interconexiones entre las regulaciones de los diferentes países que conforman la comunidad iberoamericana.

La exposición acoge un pormenorizado estudio comparativo relativo a la extensión del derecho de retención de la prenda en relación con los créditos quirografarios, es decir, aquellos que no están garantizados. La comparación, en último término, es puesta en relación con el denominador común remoto de la institución que es el rescripto del Emperador romano Gordiano III (239 d. C.) recogido en Cod. 8, 26 (27), 2, que contempla el denominado *pignus gordianum*.

Con carácter introductorio interesa señalar que la prenda se constituye mediante el traspaso posesorio de un bien del deudor pignorante (o de un tercero) al acreedor pignoraticio, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación (deuda). El derecho de retención de la prenda consiste, subrayémoslo, en la facultad de que goza el acreedor pignoraticio de no restituir la cosa objeto de garantía (obligación accesoria) en tanto en cuanto el deudor pignorante no haya cumplido con su obligación principal, es decir, hasta que haya satisfecho íntegramente su deuda. Este es un principio general de los contratos reales de garantía que tiene reflejo en la generalidad de los códigos civiles de los países iberoamericanos. Ahora bien, es también frecuente que el *ius retentionis* del acreedor se extienda más allá de los límites para los que fue constituido; de forma que, incluso cuando el deudor pignorante ha pagado el crédito al acreedor, éste puede seguir reteniendo la garantía si tiene constituidos otros créditos denominados quirografarios.

El estudio comparativo del *ius retentionis* de la prenda exige remitirse al modo en que discurrió el proceso de codificación en cada uno de los países del entorno común iberoamericano para, seguidamente, exponer las conclusiones resultantes.

A los efectos enunciados, la exposición prosigue relacionando la normativa tanto general -de la prenda- como específica -del derecho de retención de la prenda- de todos los Estados de Centroamérica,

Sudamérica y la iberoamericana que Cuba, República D Salvador, Nicaragua Perú, Brasil, Bolivia España.

Pues bien, del retención de la pre extensión del pre quirografarios, cabe

1) Siete orde (México, Guatemala, regulación cubana r países restantes (R Salvador, Nicaragua, Chile, Argentina y Es términos expuestos, acreedor con miras a

2) Los Códigos Civil de un considera constituyendo, pues,

3) La mayoría común más próximo e

4) El punto de Intermedio y, en com acreedor restituir al d con sus frutos y prove concepto de que la po le sea pagada también

5) Asimismo, e estuvieron influidas, pudiéndose afirmar, e objeto de estudio y, e está imbuido de la es insigne jurista brasile doutrinas do direito ro

La exposición te fijándose en el punto

reformas que acogen una  
niza mejor con el principio

## DE RETENCIÓN DE LA

un supuesto, el del *ius*  
aprecia la presencia de  
los diferentes países que

do estudio comparativo  
n de la prenda en relación  
aquellos que no están  
mo, es puesta en relación  
tución que es el rescripto  
C) recogido en Cod. 8, 26  
ardianum.

señalar que la prenda se  
de un bien del deudor  
raticio, a fin de garantizar  
derecho de retención de la  
de que goza el acreedor  
de garantía (obligación  
ante no haya cumplido con  
a satisfecho íntegramente  
ntratos reales de garantía  
igos civiles de los países  
ente que el *ius retentionis*  
límites para los que fue  
el deudor pignorante ha  
ir reteniendo la garantía si  
quiografarios.

ionis de la prenda exige  
de codificación en cada uno  
icano para, seguidamente,

prosigue relacionando la  
específica -del derecho de  
stados de Centroamérica,

Sudamérica y la Península ibérica que conforman la comunidad iberoamericana que, ordenados de norte a sur, son los siguientes: México, Cuba, República Dominicana, Puerto Rico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Chile, Argentina, Portugal y España.

Pues bien, del resultado de la comparativa en orden al derecho de retención de la prenda y, más concretamente, en lo que respecta a la extensión del prenombrado derecho del acreedor a los créditos quirografarios, cabe extraer las conclusiones siguientes:

1) Siete ordenamientos estatales no contemplan dicha facultad (México, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Portugal y Brasil); la regulación cubana refleja cierta ambigüedad; y, finalmente, los catorce países restantes (República Dominicana, Puerto Rico, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Chile, Argentina y España) sí prevén la extensión del *ius retentionis* en los términos expuestos, dotando de una mayor protección a la posición del acreedor con miras a dotar de mayor flexibilidad al sistema de crédito.

2) Los Códigos Civiles chileno y argentino han orientado el Derecho Civil de un considerable número de los ordenamientos iberoamericanos constituyendo, pues, un «factor de unidad» en dicho ámbito.

3) La mayoría de las regulaciones analizadas tiene su precedente común más próximo en el *Còde Napoléonico* de 1804.

4) El punto de inflexión en la regulación proviene del Derecho Intermedio y, en concreto, de la Partida V, Título 13, Ley XXII: «*Debe el acreedor restituir al deudor la prenda en el estado en que le fue entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razón de nueva deuda hasta que ésta le sea pagada también...*».

5) Asimismo, el conjunto de las codificaciones iberoamericanas estuvieron influidas, muy notablemente, por el Derecho Romano, pudiéndose afirmar, en consecuencia, como queda demostrado en el caso objeto de estudio y, en tantos otros, que todo el Derecho Iberoamericano está imbuido de la esencia romanística; y es que, tal como señalara un insigne jurista brasileño decimonónico, Teixeira de Freitas, *nas leis e doutrinas do direito romano está depositada toda a filosofia do direito*.

La exposición termina, tomando pie en la conclusión precedente, fijándose en el punto de partida romanístico del *ius retentionis* de la

prenda que, como se anunció previamente, exige remitirse a un rescripto del Emperador Gordiano III, recogido en el Código de Justiniano, Libro VIII, Título XXVI (XXVII). El texto romano, al igual que la mayoría de los Códigos Civiles sobre los que versa el estudio comparativo, ofrecen soluciones análogas; en síntesis: cuando un deudor contrae varias deudas con el mismo acreedor y garantiza con prenda una de ellas, quedando las restantes desprovistas de garantía, encontrándose el acreedor en posesión de la cosa pignorada, aun cuando el deudor hubiera satisfecho el crédito garantizado, el acreedor no estará obligado a restituírle la cosa objeto de garantía mientras no hubiesen sido satisfechos también aquellos otros créditos -quirografarios- por los que no se prestó ninguna garantía.

El análisis de la fuente Cod. 8, 26 (27) determina, como cuestión de mayor calado, que, para el caso de los créditos quirografarios, entre la cosa retenida y los créditos que la misma garantiza no haya nexo de conexión: *debitum cum re iunctum*; cuando, contrariamente a lo anterior, el régimen del derecho de retención establece como requisito *sine qua non* que entre la cosa retenida y el crédito que la misma garantiza exista un vínculo que dote de fundamento a la retención.

En la regulación del rescripto gordiano, como queda dicho, no se exige ese vínculo entre la cosa retenida y los créditos que la misma garantiza; sí se exige, en cambio, que coincida la identidad en las personas del acreedor y el deudor. Así las cosas, tiene lugar una extensión del *pignus* que, ciertamente, va más allá de los créditos «ordinarios» garantizados y llega hasta los créditos quirografarios -no garantizados-. La extensión del *pignus* permitía, por consiguiente, ampliar el ámbito de protección del acreedor pero no privaba al deudor de la expectativa de recuperar la cosa pignorada siempre que pagara. Se trataba, pues, de otorgar al acreedor una facultad de posesión -pendiente de determinación o, si acaso, «momentáneamente indefinida»- sobre la cosa pero en ningún caso de propiedad definitiva, de *possessio iure domini* sobre la cosa, con poder de disposición, a diferencia de lo que disponía la *lex commissoria*, estipulación que sí producía el efecto de una *iusta causa traditionis* de la prenda al acreedor.

#### h) EL PRINCIPIO DE CONFIANZA MUTUA EN LA COOPERACIÓN JURÍDICA CIVIL INTERNACIONAL

La profesora Etel Rapallini incide en cómo el Derecho Internacional Privado se va convirtiendo progresivamente, y por diversos factores, en una de las piezas claves de la Enciclopedia Jurídica en nuestros días a través del surgimiento de especialidades tales como la relativa a la Cooperación Jurídica Internacional.

La necesidad de interamericano es, pese a la deficiencia. Así, por ejemplo, a los extranjeros con que exigen, o no, la *cautio* y, en ciertos, criterios permisivos que son restrictivos, diversos de un tratado, etc. cooperación jurídica internacional por la que el principio de la impronta de la igualdad adecuado para llevar a buen

El incremento de las de la II Guerra Mundial, respuesta de las denominadas a la regulación. Así es como se ha revelado expeditivos destinados a propias fronteras con perjudiciales para los justos

Son los modernos principios de cooperación jurídica internacional. decisiones jurisdiccionales. *confianza mutua* es el que como el expresado.

La proliferación de conocidos como tratados. Autoridades- y su adecuación. Autoridades Centrales ha que puede resultar harto. destacar el rol desempeñado. Cooperación Internacional. Culto.

La exposición se de interno que se ha desarrollado en provincias como en lo com. Otros países como Brasil, recurrido al proceso electoral como puede colegirse, se el sector electrónico de

remitirse a un rescripto de Justiniano, Libro VIII, que la mayoría de los comparativos, ofrecen contrae varias deudas de ellas, quedando las el acreedor en posesión siera satisfecho el crédito sustituirle la cosa objeto de también aquellos otros ninguna garantía.

termina, como cuestión de quirografarios, entre la garantiza no haya nexo de trariamente a lo anterior, como requisito *sine qua* la misma garantiza exista

como queda dicho, no se créditos que la misma identidad en las personas lugar una extensión del s créditos «ordinarios» farios -no garantizados-. te, ampliar el ámbito de dor de la expectativa de ra. Se trataba, pues, de ndiente de determinación re la cosa pero en ningún domini sobre la cosa, con ponia la *lex commissoria*, sta causa traditionis de la

## EN LA COOPERACIÓN

el Derecho Internacional por diversos factores, en rídica en nuestros días a es como la relativa a la

La necesidad de interconexión entre los ordenamientos jurídicos iberoamericanos es, pese a la armonía pretendida, manifiestamente deficitaria. Así, por ejemplo, se observan países que reconocen derechos civiles a los extranjeros con diferentes modalidades y extensión; naciones que exigen, o no, la *cautio judicatum solvi*, diversidad de requisitos de los exhortos, criterios permisivos de las notificaciones postales frente a otros que son restrictivos, diversidad de tratamiento según medie la existencia o no de un tratado, etc. En suma, resulta imprescindible que la cooperación jurídica internacional logre contar con una herramienta idónea por la que el *principio de tutela efectiva* adquiera tránsito externo. La impronta de la *igualdad de trato procesal* brinda, pues, el marco adecuado para llevar a buen fin este propósito.

El incremento de las relaciones privadas internacionales después de la II Guerra Mundial ha puesto de manifiesto la insuficiencia de respuesta de las denominadas normas de remisión o de conflicto destinadas a la regulación de las mismas ante una jurisdicción nacional. Así es como se ha revelado necesaria la creación de procedimientos expeditivos destinados a satisfacer medidas urgentes más allá de las propias fronteras con el fin de evitar situaciones abiertamente perjudiciales para los justiciables.

Son los modernos procedimientos los que se erigen en pilares de la cooperación jurídica internacional con miras a dotar de *efectividad* a las decisiones jurisdiccionales nacionales en el extranjero. El *principio de confianza mutua* es el que está llamado a anudar un objetivo tan loable como el expresado.

La proliferación de acuerdos internacionales y regionales conocidos como tratados de CIA -Cooperación Internacional entre Autoridades- y su adecuado desarrollo a través de la creación de Autoridades Centrales ha facilitado, sin ninguna duda, una tramitación que puede resultar harto complicada. En el caso argentino es oportuno destacar el rol desempeñado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La exposición se detiene, precisamente, en el proceso electrónico interno que se ha desarrollado en Argentina tanto para cada una de sus provincias como en lo concerniente a su expansión a nivel interprovincial. Otros países como Brasil o México, según se hace constar, también han recurrido al proceso electrónico. Las interconexiones en esta materia, como puede colegirse, se encuentran todavía en una fase inicial en la que el sector electrónico del Derecho Procesal Civil, en general, y la

informática jurídica judicial, en particular, proveen de herramientas idóneas para el desempeño de la tarea judicial.

La Cooperación Judicial Internacional y la confianza mutua en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina se han propuesto impulsar un tratamiento novedoso atendiendo al impacto y la correlativa respuesta normativa que concitan. La pregunta que planea al respecto merece una respuesta inequívoca porque, ¿se cuenta, o no, con un proceso electrónico en las comunicaciones judiciales internacionales que afiance el *reconocimiento mutuo* que, a su vez, tutele los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso concreto?

La respuesta al interrogante planteado exige remitirse, como punto de partida, al Código Civil y Comercial de 2015 y, en particular, al Título IV del Libro Sexto. Más exactamente, han de ser traídos a colación los artículos 2594 –que acoge el método de selección de normas a respetar frente a un caso específico de la disciplina ocupando el primer escalón, la fuente convencional internacional– y 2611 y 2612 –que son los que conforman el eje de la Cooperación Jurídica Internacional–. Los dos últimos preceptos citados son los que abren el camino hacia las comunicaciones electrónicas y se ven complementados, a su vez, con la regulación de todo un conjunto de medidas provisionales y cautelares.

Los mecanismos de Cooperación Jurídica Internacional no son suficientes si no es en presencia, en clave de reciprocidad, de igualdad de trato procesal como principio rector del proceso civil internacional. Aun cuando el principio de *confianza mutua* ha sido previsto y la vía de transmisión electrónica no se encuentra expresamente excluida como vía de tramitación, se ha de dejar constancia de qué tratamiento es el que deparan al efecto las fuentes internacionales.

Las fuentes internacionales en la materia no pueden sino concebir a Iberoamérica como un bloque de fluida comunicación. Los acuerdos internacionales que vinculan a los diferentes países permiten distinguir entre los planteamientos de *hard law* y los de *soft law*.

Así, entre los primeros, es obligado referirse al Convenio de La Haya, de 1965, sobre Comunicaciones y Notificaciones en el extranjero. Constituye un claro ejemplo permisivo de la práctica electrónica –bajo «forma implícita»– que requiere, ciertamente, de cierta amplitud de criterio al momento de interpretarlo.

El planteamiento precedente, sin embargo, precisa ser complementado con otros medios en orden a incorporar otros medios de

transmisión –de «for» formalismo del exhorto electrónicos. En este se como es el Protocolo Internacional cuya rece

La exposición conclusiones y recomen

## i) CONCLUSIONES

1) La Cooperac disciplina especial qu informáticos– así como tanto a nivel administr

2) Un primer c universalidad en re convencionales interna acceso a los instrumen aplicación de los misma

3) El marco inter ofrece perspectivas div sentido apuntado, par través del acceso a p reducen asombrosame

4) El ámbito consiguiendo, la tenden inscriben las comunica

5) El principio de Consejo Europeo de confianza recíproca e diferentes Estados par bloque de integración.

## II) RECOMENDACIONES

1) Instrumentar iberoamericanos a tr caracterizados por su f intervención de las A tendrán que contar c

transmisión -de «forma explícita»- sin desmerecer la rigidez y el formalismo del exhorto y, más aún, la transmisión del mismo por medios electrónicos. En este sentido, pueden ser citados instrumentos de *soft law* como es el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional cuya recepción ha llegado hasta el ámbito penal.

La exposición termina haciéndose eco de un conjunto de conclusiones y recomendaciones en las que es preciso detenerse.

#### i) CONCLUSIONES

1) La Cooperación jurídica civil internacional constituye una disciplina especial que requiere de medios idóneos -legislativos e informáticos- así como de especial preparación de los recursos humanos tanto a nivel administrativo como jurisdiccional.

2) Un primer desafío consiste en la necesidad de alcanzar la universalidad en relación con el seguimiento de las fuentes convencionales internacionales; un segundo desafío viene dado por el acceso a los instrumentos; y el tercero, finalmente, atiende a la debida aplicación de los mismos.

3) El marco internacional actual, caracterizado por la globalización, ofrece perspectivas diversas. La revolución tecnológica puede servir, en el sentido apuntado, para que compartamos un mundo interconectado a través del acceso a participar en comunidades virtuales y redes que reducen asombrosamente las distancias y las fronteras.

4) El ámbito jurídico extrafronterizo no puede rehuir, por consiguiente, la tendencia a dar paso al avance tecnológico en el que se inscriben las comunicaciones directas, las redes y las bases de datos.

5) El *principio de confianza mutua* y las directrices ofrecidas en el Consejo Europeo de Tampere puedan orientar ese nivel mínimo de confianza recíproca entre los ordenamientos y autoridades de los diferentes Estados para alcanzar, en el ámbito iberoamericano, un sólido bloque de integración.

#### j) RECOMENDACIONES

1) Instrumentar la Cooperación Jurídica Civil entre los países iberoamericanos a través de acuerdos *soft law*. Dichos acuerdos, caracterizados por su flexibilidad, habrán de formalizarse en el marco de intervención de las Autoridades Centrales de los países de la región; tendrán que contar con firma digital para otorgar mayor certeza y

seguridad; contarán, asimismo, con formularios y guías prácticas que faciliten su implementación especialmente destinados a uniformar criterios de admisibilidad; y se plasmarán en versión bilingüe (español-portugués).

2) La acción conjunta de los Colegios de Abogados y de Notarios con las Autoridades Centrales podrán acelerar los procesos electrónicos transfronterizos y de plataformas técnicas idóneas.

3) La eficacia en el seno de la administración de justicia constituye un deber primordial para el conjunto de los operadores jurídicos. La flexibilización -en la participación- y la apertura -a fin de generar espacios judiciales compartidos- hacen del *principio de confianza mutua* la piedra angular de toda Cooperación Judicial Internacional, ya sea ésta materializada en soporte papel o ya lo sea a través de transmisión electrónica.

#### 4. CONCLUSIONES

Las tres líneas de investigación en que se integran el conjunto de los trabajos traídos a colación, *antecedentes-contexto* (la codificación civil iberoamericana y el denominado proceso de *transfusión jurídica* iberoamericana); *ámbitos* (Ecuador, Puerto Rico y Cataluña) e *instituciones* (las adopciones simples, el derecho de retención de la prenda y el principio de confianza mutua en la Cooperación Jurídica Civil Internacional), acogen aspectos mayoritariamente convergentes, pero también divergentes, que contemporizan en no pocas ocasiones con lo paradójico. Ahora bien, nada obsta para que el lema de la Unión Europea, *In varietate concordia*, «unida en la diversidad», pudiera invocarse, con visos de realización, en el seno de la comunidad iberoamericana.

Por último, retomando lo que se decía en la introducción, se dejan expuestas dos consideraciones finales:

La primera, la que incide en el deseo; repara en el papel de las Academias Jurídicas Iberoamericanas que no deberán rehuir esa mirada cosmopolita, de raíz ilustrada, a que está asociada la propia creación de las Reales Academias durante el siglo XVIII en España. Las funciones atribuidas a las Academias centradas, comúnmente, en la investigación y en la divulgación científica, artística y cultural se tornan en responsabilidad cuando nos referimos a fraguar, dinamizar y potenciar ese espacio común, heterogéneamente común, que representa el mundo del Derecho en el seno de la comunidad iberoamericana.

La segunda, la del libro de María E. Rusia, Estados Unidos para preguntarnos, ¿qué seguimos haciendo desde luego, qué hacemos transmiten, a cómo se que en Derecho y, no son las comparaciones. Cabe preguntarse, ¿parecer merecería, o la Commonwealth of

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

a) Panorámica de la

BASADRE GROHMANN  
edición aumentada  
1969.

— *Historia del Derecho*

CÁRDENAS QUIRÓS, C.  
Lima, 1994.

CASTÁN TOBEÑAS, J.  
*Sistemas jurídicos*

CUADRA, P. A.: *Hacia la*  
Intercambio. Buenos

— *Entre la Cruz y la*  
Estudios Políticos.

DE LA RIVA-AGÜERO,  
*filosóficos*. Pontificia

FERNÁNDEZ SESSARE  
Editores. Lima, 1986.

— *El daño a la persona*  
*Italiano de 1942,*  
*Latinoamericano.* C

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *D*  
1986.

GUZMÁN BRITO, A.: *La*  
Editorial Jurídica de

La segunda, la que envuelve un interrogante; toma pie en la lectura del libro de María Elvira Roca Barea, *Imperiofobia y leyenda negra. Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio Español* (Madrid, Siruela, 2016), y sirve para preguntarnos, efectivamente, qué hicimos unos y qué hicieron otros; qué seguimos haciendo unos y qué siguen haciendo otros, *hic et nunc*; y, desde luego, qué haremos y qué harán. Cumple referirse, pues, a cómo se transmiten, a cómo se modulan las propuestas y, más exactamente, a eso que en Derecho y, no sólo en el ámbito jurídico, se considera odioso como son las comparaciones (*v. gr. La Celestina*, IX, 35 y *El Quijote*, II, XXIII). Cabe preguntarse, conclusiva, escéptica y prospectivamente, sobre qué parecer merecería, cuán compleja cuestión, el contraste apreciable entre la *Commonwealth of Nations* y la comunidad iberoamericana.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### a) Panorámica de la codificación civil iberoamericana

BASADRE GROHMANN, J.: *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Sexta edición aumentada y corregida. Tomo III. Editorial Universitaria. Lima, 1969.

-- *Historia del Derecho Peruano*. Segunda edición. Edigraf S.A. Lima, 1988.

CÁRDENAS QUIRÓS, C.: *Estudios de Derecho Privado*. Ediciones Jurídicas. Lima, 1994.

CASTÁN TOBEÑAS, J., CASTÁN VÁZQUEZ, J. M. y LÓPEZ CABANA, R. M.: *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2000.

CUADRA, P. A.: *Hacia la Cruz del Sur*. Comisión Argentina de Publicaciones e Intercambio. Buenos Aires, 1938.

-- *Entre la Cruz y la Espada*. Colección Hispanoamericana. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1946.

DE LA RIVA-AGÜERO, J.: *Obras completas*, Tomo X. *Ensayos jurídicos y filosóficos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1979.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho de las personas*, Librería Studium Editores. Lima, 1986.

-- *El daño a la persona en el Código Civil Peruano de 1984 y el Código Civil Italiano de 1942*, en *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1986.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La dignidad de la persona humana*. Civitas. Madrid, 1986.

GUZMÁN BRITO, A.: *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2000.

- RAMOS NÚÑEZ, C.: *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial. Lima, 1997.
- VV.AA.: *Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, diciembre de 2017).

b) *El proceso de transfusión jurídica iberoamericana*

- CASTÁN VAZQUEZ, J. M.: «El sistema de Derecho Privado Iberoamericano», en *Estudios de Derecho Civil* en honor del Prof. José Castán Tobefías, Vol. VI, y, en igual sentido, «El sistema jurídico iberoamericano», trabajo presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, Chile.
- CATALANO, P.: «Diritto romano attuale, sistemi giuridici e diritto latinoamericano»-*Separatum: Studi in honorem Elemèr Pólay septuagenari*, SZEGED 1985.
- DE CASTRO BRAVO, F.: *La persona jurídica*, 2ª Edición, Civitas, nota introductoria de Manuel Amorós Guardiola. Madrid 1984.
- ESBORRAZ, F. D.: «La individualización del subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno propia del sistema jurídico romanista: (I) La labor de la ciencia jurídica brasileña entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX», en *Roma e America Diritto Romano Comune*, Rivista di Diritto dell' integrazione e unificazione nel diritto in Europa e in America Latina, 21/2006.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, F.: «El derecho de las personas en los Códigos Civiles de Argentina (1869) y Perú (1984) y la unidad del sistema jurídico latinoamericano», en *Dalmacio Vélez Sarsfield e il Diritto Latinoamericano*. A cura di Sandro Schiani. Università di Roma. Cedam Padova Editore, Roma 1991.
- LLAMBIAS, J. J.: *Tratado de Derecho Civil Argentino-Parte General*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1967.
- MOISSET DE ESPANÉS, L.: «Derecho Civil español y americano (sus influencias recíprocas)», en *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto de 1972.
- PALMERO, J. C.: «Unidad del Derecho Privado Latinoamericano», en *Revista del Derecho y de las Obligaciones*, Ed. Depalma, 111, junio de 1986.
- «Dalmacio Vélez Sarsfield e il Diritto Latinoamericano», Roma e America. Collana di studi giuridici latinoamericani, op. cit.
- RODRIGO ENMES, L.: *Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana*, recuperado de [https://www.google.com.ar/search?q=florencio+garc%C3%ADa8=70500726\\_](https://www.google.com.ar/search?q=florencio+garc%C3%ADa8=70500726_).

- SCHIPANI, S.: *Unità del Co*  
Roma e America  
integrazione e unific  
Atti del Congresso In  
Latinoamericano: Le  
22/2006.
- VAZQUEZ, H., ALBA CRE  
Derecho Real de Esp  
Vélez Sarsfield, en  
Latinoamericani, N  
Latinoamericano», o
- VINNII, A.: «In Quatuor  
Forensis. J O. Gottl  
Lucas Marotta. In via
- VV. AA.: *Los Códigos Espa*  
de San Martín. Madr
- c) *Aspectos legales y étic*
- ACOSTA, A.: *La deuda ete*
- AGUIRRE, M. A.: *Socialism*
- AYALA MORA, E.: *Ecu*  
Universidad Andina
- CORNEJO MENACHO, D.  
Ojo de Pez, 1996.
- CUNILL GRAU, N.: «Repe  
formas de gestión  
CLAD-Centro Latino
- DUGUIT, L.: *Manual de*  
Beltrán, 1926.
- ENGELS, F.: *El Origen de*  
Aires, Ed. Claridad,
- GARCÍA, A.: *Ciencia del E*
- GARCÍA AMADO, J. A.: *Pr*  
neoconstitucionalism  
Ecuador, 2010.
- HARVEY, D.: «La ciudad  
de fuego, 23 julio 20
- HUTART, F.: *El escándal*  
Tierra, Quito, 2011.

SCHIPANI, S.: Unità del Continente: rileggere i Digesti, unificare il diritto, en Roma e America Diritto Romano Comune, Rivista di Diritto dell'integrazione e unificazione nel diritto in Europa e in America Latina. Atti del Congresso Internazionale Mundis Novus Unità del Continente Latinoamericano: Leggere i Digesti, unificare il diritto, Mucchi Editore, 22/2006.

VAZQUEZ, H., ALBA CRESPO, J. J. y GHIRARDI, J. C.: Las Instituciones de Derecho Real de España del Dr. José María Álvarez y las anotaciones de Vélez Sarsfield, en Roma y América. Collana di Studi Giuridici Latinoamericani, N. 5, «Dalmacio Vélez Sarsfield e il Diritto Latinoamericano», op. cit.

VINNII, A.: «In Quatuor Libros. Imperialium. Comentarius Academicus et Forensis. J. O. Gottl HEINECCIUS JC». Ed. NEAPOLI, MDCCCXX-Typis Lucas Marotta. In via S. Blasii n. 119.

VV. AA.: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, editados por Antonio de San Martín. Madrid, 1872.

### c) Aspectos legales y éticos en ciertos nexos sectoriales en el Ecuador

ACOSTA, A.: *La deuda eterna*, CAAP, 1990.

AGUIRRE, M. A.: *Socialismo científico*, Quito Universitaria, 1977.

AYALA MORA, E.: *Ecuador Patria de todos*. Manual de Cívica, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-CEN, 2004.

CORNEJO MENACHO, D.: *Crónica de un delito de blancos*, Tijuana, Ediciones Ojo de Pez, 1996.

CUNILL GRAU, N.: «Repensando lo público a través de la sociedad. Nuevas formas de gestión pública y representación social», (1997), Caracas, CLAD-Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, Segunda Edición Española, Beltrán, 1926.

ENGELS, F.: *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Buenos Aires, Ed. Claridad, 1998.

GARCÍA, A.: *Ciencia del Estado*, Quito, Imp. de la Universidad, 1947.

GARCÍA AMADO, J. A.: *Prólogo*, en Zavala Egas, Jorge: *Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*, Edilex, Guayaquil-Ecuador, 2010.

HARVEY, D.: «La ciudad, flujos de capital y organización de base», en *Línea de fuego*, 23 julio 2017, entrevista de Karina Raña.

HUTART, F.: *El escándalo de los agro combustibles para el sur*, Ediciones La Tierra, Quito, 2011.

- JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1943.
- KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995.
- LAMPREA, P. A.: *Práctica Contenciosa y Administrativa*, Bogotá, Librería Doctrina y Ley, 1993.
- MOREANO, A.: «La reforma del Estado y la descentralización», en Moreano, A. et al.: *Reforma del Estado*, Quito, 1993.
- POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, Tomo I, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1928.
- SCHÜTRUMPF, J.: *Rosa Luxemburg o el precio de la libertad*, Editorial Karl Dietz Berlin, 3ª. Edición, Quito, 2011.
- SIMON, F.: «Corrupción e impunidad», en *Diario El Comercio*, Quito, 31-07-17.
- TRUJILLO, J. C.: *Teoría del Estado en el Ecuador*, Quito, CEN, 1994.
- d) *El Derecho Civil en Iberoamérica: vista panorámica desde Puerto Rico*
- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil, I-Introducción y Parte General*, vol. I-Introducción y Derecho de la persona, Bosch, Barcelona, 1996.
- ÁLVAREZ MORENO, M. T.: La regulación de la cláusula penal en los PECL y el Draft y su comparación con el Derecho español, en GÓMEZ LAPLAZA, M. C. (Coord.): *Cuestiones sobre la compraventa en el Código Civil. Principios europeos y Draft*, Dykinson, Madrid, 2012.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Ed. Reus, Madrid, 1957.
- DE CASSO y ROMERO et al.: *Diccionario de Derecho Privado*, tomo I, Ed. Labor, Madrid, 1950.
- DÍAZ ALABART, S.: *La cláusula penal*, Ed. Reus, Madrid, 2011.
- DÍEZ-PICAZO, L. (Coord.): *La compraventa internacional de mercaderías (comentario a la Convención de Viena)*, Civitas, Madrid, 1988.
- DÍEZ-PICAZO, L., ROCA TRÍAS, E. y MORALES, A. M.: *Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
- GARRO, A. M. y ZUPPI, A. L.: *Compraventa Internacional de Mercaderías*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1990.
- GAUNA, L. C.: «Los daños punitivos en el derecho argentino», en *Revista Jurídica de Daños*, núm. 18, octubre de 2017.
- HONNOLD, J. S.: *Derecho uniforme sobre compraventas internacionales...*, EDERSA, Madrid, España, s/f, (traducción española de la obra *Uniform for International Sales*, Kluwer, Holanda, 1982).

- KEDAR, N.: *Civil Codification*, enero de 2007.
- KEMELMAJER DE CARLIS: «daños punitivos» en *Código Civil y Comercial*, vol. 1 (2013).
- PALMER, V. V.: *Mixed Jurisdictions*, Cambridge Univ. Press, 2005.
- PERALES VISCASILLAS, R.: *Journal of Law and Economics*, 2010.
- PLUMER, B.: «El clima de corrupción», San Juan, P.R., *domingo 17 de octubre de 2010*, *International Week*.
- SALAZAR, P. G.: *La práctica jurídica en Puerto Rico*, San Juan, 2005.
- SÁNCHEZ, L. A.: «La enseñanza del Derecho en Puerto Rico», 239 y 249, 1995.
- SILVA-RUIZ, P. F., MUÑOZ: *El Derecho Puertorriqueño*, 1985.
- SILVA-RUIZ, P. F.: *La cláusula penal*, 1985.
- «La cláusula penal (en el Derecho Privado)», Madrid, núm. 1, 1985.
- «Same Remarks about the International Sale of Goods Convention», *Journal of International Law*, 1985.
- La Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías. Homenaje a Antonio García Peces. Estudios Ramón Arellano, 1985.
- «El daño punitivo (daño punitivo)», A propósito del art. 23.361 a la Ley 24.241 (Argentina)», en *Revista de Daños*, abril 2012.
- *The Puerto Rican Legal System and the European Legal Tradition*, Jerusalem, 1994.
- SMITH, T. B.: «The Problem of Jurisdiction», en XXX

s Aires, Editorial Albatros,  
do, México, UNAM, 1995.  
Administrativa, Bogotá, Librería  
atralización», en Moreano,  
no I, Madrid, Librería de  
e la libertad, Editorial Karl  
El Comercio, Quito, 31-07-  
ito, CEN, 1994.  
ámica desde Puerto Rico  
y Parte General, vol. I-  
Barcelona, 1996.  
sula penal en los PECL y el  
añol, en GÓMEZ LAPLAZA,  
venta en el Código Civil.  
d, 2012.  
ntemporáneos del mundo  
cho Privado, tomo I, Ed.  
rid, 2011.  
nacional de mercaderías  
s, Madrid, 1988.  
A. M.: *Los Principios del*  
rid, 2002.  
cional de Mercaderías, Ed.  
no argentino», en *Revista*  
ventas internacionales...  
pañola de la obra *Uniform*

- KEDAR, N.: Civil Codification, Law and Culture is a Mixed Legal System, enero de 2007.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: «Breves reflexiones sobre los mal llamados "daños punitivos" en la jurisprudencia argentina y en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012», en *Estudios de Derecho Empresario*, vol. 1 (2013).
- PALMER, V. V.: *Mixed Jurisdictions Worldwide: The Third Legal Family*, Cambridge Univ. Press, Cambridge, U.K., 2001.
- PERALES VISCASILLAS, M. P.: «Contract Conclusion under the CISG», 16 *Journal of Law and Commerce* (Spring 1997).
- PLUMER, B.: «El clima disminuirá nutrientes de alimentos», en *El Nuevo Día*, San Juan, P.R., domingo, 10 de junio de 2018 (*The New York Times International Weekly*).
- SALAZAR, P. G.: *La protección legal del autor puertorriqueño*, Ed. Univ. de Puerto Rico, San Juan, P.R., 2000.
- SÁNCHEZ, L. A.: «La enseñanza del derecho», en 20 *Rev. Jur. Univ. de Puerto Rico*, 239 y 249, 1951.
- SILVA-RUIZ, P. F., MUÑIZ ARGUELLES, L., FRATICELLI, M. y GUZMÁN, R. A.: *El Derecho Puertorriqueño*, Ed. Reus, Madrid, 2016.
- SILVA-RUIZ, P. F.: La cláusula penal, en LIV-1 *Rev. Jur. Univ. de Puerto Rico*, 1985.
- «La cláusula penal (en derecho puertorriqueño)», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, núm. 1, enero-febrero 2017.
- «Same Remarks about the 1980 Vienna Convention on Contracts for the International Sale of Goods-Emphasis on Puerto Rico», en 6 *Arizona Journal of International Comparative Law*, 1987.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (el art. 7), en el Libro Homenaje a Antonio Hernández Gil, III, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001.
- «El daño punitivo (daño ejemplar, daño vindicativo, daño compensatorio. A propósito del art. 52 bis sobre daño punitivo, incorporado por la Ley 23.361 a la Ley 24.240, sobre Defensa del Consumidor de la República Argentina)», en *Revista de Derecho Privado*, Ed. Reus, Madrid, marzo-abril 2012.
- *The Puerto Rican Legal Order: A Mixed System*, en RABELLO, A. M. (Ed.): *European Legal Traditions and Israel*, Hebrew University of Jerusalem, Jerusalem, 1994.
- SMITH, T. B.: «The Preservation of the Civilian Tradition in a Mixed Jurisdiction», en XXXV *Rev. Jur. Univ. de Puerto Rico*, 1966.

TRÍAS MONGE, J.: El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad civil extracontractual, Equity Publishing Co./Butterworth Legal Publishers, New Hampshire, 1991.

-- *Las penas de la colonia más antigua del mundo*, traducción A.J. Casares, Ed. Univ. de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 1999.

e) *Evolución del Derecho Civil de Cataluña (1980-2018)*

BADOSA COLL, F. (Dir.) y MARSAL GUILLAMET, Joan (Coord.): *Manual de Dret Civil Català*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2003.

BADOSA COLL, F.: «L'àmbit del Dret civil català», en *Materials de les II Jornades de Dret Català a Tossa...* Barcelona, 1982.

BASSOLS I PARÉS, A.: *Vers la codificació del Dret civil català. La reforma prèvia de 1984*, discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. 1992.

IZQUIERDO GRAU, G.: «La Constitucionalidad de la propiedad temporal», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2017-4.

JOU i MIRABENT, L.: *El Dret català, entre la Compilació i el Codi*. Olot. Miquel Plana editor, 2003, y en *Revista de Catalunya*, Mayo de 2004.

-- «Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad», en *La notaria (Colegi de Notaris de Catalunya)*, 2010.3 (otoño).

PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil de Catalunya*. Tomo I. Introducción al Derecho civil de Catalunya. Barcelona, Bosch, 1980.

ROCA SASTRE, R. M.: *Estudios de Derecho civil especial de Catalunya*. Barcelona, Bosch, 1983.

ROCA TRIAS, E.: «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978», en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 78, núm. 1, 1979.

-- *L'estructura de l'Ordenament civil espanyol*, discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, 1982.

f) *La vuelta de las adopciones simples a España y la comunidad jurídica iberoamericana*

ADROHER BIOSCA, S.: «La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la ley 54/2007 de 28 de diciembre, de los "santos inocentes"», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario (RCDI)*, 711, 2009.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «La adopción internacional», en *Acta Jurídica*, 2008.

ANGUITA RIOS, R. M.: «La identidad biológica», en *Mercantil* núm.11/2008.

BENOT, A.: *Estudios sobre la adopción*.

BERÁSTEGUI PEDRO-VICENTE, J.: «La adopción en España», en *Terrae*, Año 2017, 1.

BERCOVITZ RODRIGUEZ, J.: «La adopción en ADC», 1971.

CALVO BABÍO, F.: *Revisión de la Ley de Adopción*, realizadas en el extranjero.

CALVO CARAVACA, A.: «La adopción en España», en *Revista de diciembre de comentarios*. Granada, 2008.

CALZADILLA MEDINA, J.: «La adopción en España», en *Revista de diciembre de comentarios*. Granada, 2008.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

ESTEBAN DE LA ROSA, J.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

GÓMEZ BENGOCHEA, J.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

RODRIGUEZ BENOT, A.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

SÁNCHEZ CANO, M. J.: «La adopción en España», en *Revista de familia*, Vol. 1, Madrid, 1985.

as en Puerto Rico: el caso  
tual, Equity Publishing  
shire, 1991.  
raducción A.J. Casares, Ed.  
999.  
-2018)  
Joan (Coord.): *Manual de*  
ona, 2003.  
a», en *Materials de les II*  
1982.  
et civil català. *La reforma*  
ademia de Jurisprudencia y  
a propiedad temporal», en  
lació i el Codi. Olot. Miquel  
Mayo de 2004.  
ódigo Civil: una misma  
aris de Catalunya), 2010.3  
ntos del Derecho civil de  
echo civil de Catalunya.  
vil especial de Catalunya.  
Constitución de 1978», en  
1979.  
discurso de ingreso en la  
e Cataluña, 1982.  
ia y la comunidad jurídica  
a adopción internacional en  
2007 de 28 de diciembre, de  
a de Derecho inmobiliario

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «Reflexiones sobre la Ley 54/2007 de adopción internacional», en *Diario La Ley*, núm. 6910, martes 25 de marzo de 2008.
- ANGUITA RIOS, R. M.: «La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm.11/2016.
- BENOT, A.: *Estudios sobre adopción internacional*, México, 2001.
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A.: «Adopción: un camino de apertura», en *Sal Terrae*, Año 2017, Tomo 105, núm. 1225.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.: «Los efectos sucesorios de la adopción», en *ADC*, 1971.
- CALVO BABÍO, F.: *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero*. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2003.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *La ley 54/2007 de 28 de diciembre sobre adopción internacional (Reflexiones y comentarios)*. Granada, Comares, 2008.
- CALZADILLA MEDINA, M. A.: *La adopción internacional en Derecho español*. Dykinson, Madrid, 2004.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*. Tomo 5 (Derecho de familia), Vol. II (Relaciones paterno filiales y tutelares). Reus, Madrid, 1985.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: «La mujer adoptante», en *Revista ICADE*, núm. 9, 1986.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones*. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.
- GOMEZ BENGOCHEA, B.: *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y otros supuestos de filiación transfronteriza*. Madrid, Dykinson, 2007.
- GONZALEZ BEILFUSS, C.: «La LOPJM: normas sobre adopción internacional». *REDI*, 1996, vol. XLVIII (1996) 1.
- RODRIGUEZ BENOT, A.: «La eficacia extraterritorial de la adopción simple (el reconocimiento en España de las adopciones simples constituidas al amparo de ordenamientos iberoamericanos)», en GONZALEZ MARTIN, N. y RODRIGUEZ BENOT, A. (Coords.): *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- SANCHEZ CANO, M. J.: «La conversión de la adopción simple en plena tras las reformas legales de 2015», en *Revista de Derecho de familia* 75, (abril-junio 2017).

g) *Del pignus gordianum al derecho de retención de la prenda en Iberoamérica*

BUENO DELGADO, J. A.: *Pignus Gordianum*, Dykinson, Madrid, 2004.

-- «Antecedentes comunes del derecho de retención de la prenda en el Código Civil uruguayo y en el Código Civil español», en *Revista Crítica de Derecho Privado. La Ley. Núcleo de Derecho Civil*, 14 (2017).

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Derecho Público Romano*, Dykinson, Madrid, 2ª ed., 2018.

GARCIA DELCORRAL, I.L. (Ed.): *Corpus Iuris Civilis*, como base para la traducción: *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, edición bilingüe a doble texto, traducido al castellano del latín publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Idelfonso Luis García del Corral. Barcelona 1889-1898. Edición Facsímil, editorial Lex Nova, 6 Vols. Valladolid, 1988.

GUZMÁN BRITO, A.: *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.

KRÜGER, P.: *Codex Iustinianus (Corpus iuris civilis, vol. II)*. Weidmann, Dublín/Zurich, 1967.

ISKY, K.: «Appunti sul pegno gordiano», en *Revue internationale des droits de l'Antiquité (RIDA)*, XXIV (1977).

VV AA.: *Red de los Códigos Civiles de los Estados que conforman la Comunidad Iberoamericana*, en *Iberred* (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional), <https://www.iberred.org/legislacion-codigo-civil>.

h) *El principio de confianza mutua en la Cooperación Jurídica Civil Internacional*

ABARCA JUNCO, A. P. et al.: *Derecho Internacional Privado*. Madrid: AEBOE, 2013.

BOGGIANO, A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Thomson Reuters-La Ley, 2017.

CAMPS, C.: *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Desarrollo Judicial y Derecho Internacional Privado*, Granada: Ed. Comares, 2005.

DÍAZ ABAD, N.: entrevista publicada en *Registradores de España*, núm. 83, abril-junio 2018.

- ESPINAR VICENTE, J. M.: Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español. Madrid: Liceus, 2014.
- FERNÁNDEZ ROSAS, J. C. *et al.*: *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas- Thomson Reuters, 2012.
- FIORE, P.: Ejecución de las sentencias extranjeras. Principios generales sobre la materia y exposición doctrinal. Crítica de los sistemas seguidos por los diversos escritores. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1898.
- GOLDSCHMIDT, W.: *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires: Ed. Depalma, 1974.
- GRILLO, J. M.: «El centro de vida del niño», en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, núm. 11, 2017.
- JIMÉNEZ BLANCO, P.: «La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos», en *Revista española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. 70, 2018.
- MICHINEL ÁLVAREZ, M. A.: *El Derecho Internacional Privado en los tiempos hipermodernos*. Madrid: Dykinson, 2011.
- NOVELLI, G.: *Compendio di Diritto Internazionale Privato e Processuale*. Nápoles: Simone, 2015.
- TELLECHEA BERGMAN, E.: «Necesidad de profundización de la cooperación jurisdiccional internacional y el reconocimiento de los fallos extrafronterizos en el ámbito interamericano», en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Paraguay, núm. 10, 2017.

i) Sitios Web:

- El Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Disponible en: [www.catedradip1laplata.com/jurisprudencia](http://www.catedradip1laplata.com/jurisprudencia) (Fecha de última consulta: 17-08-18).
- HCCH celebrando 125 años. Disponible en <https://www.hcch.net/es/secure-portal/other-hcch-meetings/buenos-aires-125th-anniversary/> (Fecha de última consulta: 19-08-18).